

40721
358

1



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
ARAGÓN**

**ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE
INJURIAS CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO
PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE
MÉXICO, Y EL DELITO DE INJURIAS
CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL ANTES DE SU
DEROGACIÓN.**

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
LUIS PÉREZ MUÑIZ.

ASESOR:
LICENCIADO ALEJANDRO ARTURO
RANGEL CANSINO

San Juan de Aragón, Estado de México, a 2 de Junio del 2003.

UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional
NOMBRE: Luis Pérez Muñiz

FECHA: 2 - Junio del 2003.

FIRMA: [Firma]



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS

Por regalarme la vida a cambio de nada y sobre todo por permitirme compartirla con los seres que mas quiero como lo son: ante todo mis padres, mi esposa, mis hermanos, mis suegros, mis cuñados, mis amigos, etc.

Así mismo le agradezco por permitir que mi padre el cual se encuentra muy enfermo pueda estar junto a mí en este momento tan culminante en mi vida, así como por mantener a mi madre con salud, MUCHAS GRACIAS DIOS.

A MIS PADRES

FRANCISCO PEREZ HERNÁNDEZ y **MARIA MUÑIZ PEREZ**, por haber hecho un sacrificio sobre humano para brindarme los estudios, cuando por las condiciones económicas era difícil hacerlo y aun mas por la cantidad de hermanos que somos, por haber preferido emplear su dinero en mis estudios que en otras necesidades que estoy seguro existían en la familia. **POR HABERME DADO LA VIDA**, por haber creído siempre en mí, por estar conmigo cuando más los he necesitado y sobre todo por haberme dado una educación que me ha permitido hasta ahora ser un hombre de bien, por haberme enseñado a ser agradecido con las personas que me rodean, gracias por haber tenido la visión de anteponer la necesidad del estudio en sus hijos que las necesidades materiales de la casa, en pocas palabras **GRACIAS POR SER UNOS EXCELENTES PADRES, LOS QUIERO, LOS ADMIRO, Y LOS RESPETO, SON USTEDES UN EJEMPLO A SEGUIR EN LA VIDA COMO PADRES.**

A MIS HERMANOS

GABRIEL, CATALINA, IGNACIA, ARTURO, TERESA, CONCEPCIÓN, FRANCISCO JAVIER, VICTORIA, ALEJANDRA, OSCAR VALENTIN, YOLANDA ISABEL todos de apellidos **PÉREZ MUÑIZ**, muchas gracias hermanos por brindarme en todo momento su apoyo incondicional en todos los aspectos, por estar conmigo en todo momento, por ser un ejemplo en mi vida y por brindarme lo mejor de cada uno de ustedes y aunque nunca se los he dicho **LOS QUIERO MUCHO ATODOS.**

A MI ESPOSA

HORTENCIA CASTRO RUIZ, (TESY) por ser una persona tan importante en mi vida, que me ha alentado en todo momento y me ha impulsado a seguir adelante y quien no ha permitido que me deje caer en los momentos difíciles, por compartir a mi lado alegrías y tristezas, por tanto amor que me das y sobretodo por todos estos años de

felicidad y satisfacciones, por las atenciones y por tu comprensión muchas gracias, quiero que sepas que estoy orgulloso de ti por los logros alcanzados en tus estudios durante el tiempo que has estado a mi lado, lo cual me impulsa a seguir tus pasos y superarme
GRACIAS MI AMOR TE AMO MUCHO.

A MIS SUEGROS

JOSE RAFAEL CASTRO SOLIS y HORTENSIA RUIZ SANDOVAL,
 Muchas gracias por su apoyo y por su impulso para que no me olvidara de realizar el presente trabajo, gracias a ustedes por recordarme en todo momento que existía un trabajo por realizar y que no era tarde para hacerlo, gracias por todo su apoyo, gracias por darme a mi esposa, gracias por no perder la confianza que han depositado en mí.

A MIS CUÑADOS Y CONCUÑOS

Muchas gracias por estar conmigo en este momento tan importante tanto para mí, como para mi esposa les agradecemos su apoyo y confianza.

A MI ASESOR DE TESIS

Lic. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO. Con especial aprecio y agradecimiento como profesor y amigo si él así me lo permite, quien aceptó de una manera amable y sencilla asesorarme durante la realización del presente trabajo de tesis a pesar de mis errores y tardanzas, gracias profesor por su paciencia y por el tiempo que me ha dedicado.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO (UNAM)

Porque gracias a sus bondades y a su flexibilidad económica, les fue posible a mis padres proporcionarme una carrera profesional, así como por tener a los profesores más calificados y dedicados a su trabajo.

A MIS PROFESORES:

Por haber compartido conmigo sus experiencias y su sabiduría, por permitirme aprender de ustedes cuestiones tanto teóricas como prácticas de la carrera de derecho, a sí como por haber influido en mí para inclinarme a una cierta rama del derecho, un reconocimiento a todos aun y cuando algunos en la actualidad ya no continúen su vida docente en la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO (UNAM) gracias a ustedes:

Lic. ROBERTO MARTÍN LOPEZ

Doctor en Derecho Lic. ARTURO ARRIAGA FLORES

A MIS AMIGOS

Quienes en todo momento me recordaban que tenía que titularme y quienes a su vez me ofrecieron su apoyo de manera incondicional con el único propósito de que concluyera mi trabajo de tesis, así como que siempre me insistieron no permitiendo en este último intento que dejara inconcluso el presente trabajo o que me olvidara de que tenía que concluirlo, MUCHAS GRACIAS AMIGOS.

Lic. JORGE HERNÁNDEZ MARTINEZ, Sra. MARIA IRENE BRAVO RODRÍGUEZ,

Lic. POLICARPO JUÁREZ GUTIERREZ, Compadre ULTIMINIO RAMÍREZ SUBIRIA

MARIA GUADALUPE OLVERA CERVANTES, MARGARITO E. VEGA ROJAS

SOLEDAD MARQUEZ CHAVEZ, SIMON BRAVO TAMAYO, JOSE MARCIAL RIOS

GARCIA, RAMON ZAVALA REYNA, Lic. GOMER REYES VAZQUEZ

CUPERTINO JUÁREZ GUTIERREZ (Por haberme dado un trabajo en el que se me permitía trabajar y estudiar, lo que me permitió sufragar algunos gastos durante el tiempo en el que estudie la carrera en la universidad)

JESÚS HERRERA ATILANO, ANTONIO SANTANDER TREJO, HUMBERTO

SERRATOS VILLALOBOS, Lic. MIGUEL ANGEL CHAVIRA VEGA

LES DOY LAS GRACIAS DE CORAZÓN A TODOS USTEDES

LUIS PÉREZ MUÑIZ

INDICE

Pág.

Introducción

CAPITULO I DEL DELITO

A) Teoría del Delito.....	1
1. Teoría unitaria o totalizadora.....	3
2. Teoría analítica o atomizadora.....	
B) Concepto del Delito	
Concepto Doctrinal.....	4
Concepto Sociológico.....	5
Concepto Jurídica.....	5
C) Elementos Positivos.....	7
1.- Conducta.....	8
2.- Tipicidad.....	13
El tipo.....	14
Elementos del tipo.....	15
a) Elementos generales del tipo.....	18
b) Elementos especiales del tipo.....	18
3.- Antijuridicidad.....	19
4.- Imputabilidad.....	20
5.- Culpabilidad.....	21
6.- Punibilidad.....	24
D) Elementos Negativos.....	25
1.- Ausencia de conducta.....	
2.- Atipicidad.....	30
3.- Causas de justificación.....	33
4.- Inimputabilidad.....	40
5.- Inculpabilidad.....	41
6.- Excusas absolutorias.....	42

CAPITULO II DE LAS INJURIAS

A) Marco Histórico.....	44
1.- Época precortesiana.....	47
2.- Época colonial.....	48
3.- Leyes de Indias.....	50
4.- Época independiente.....	52
Legislativos.....	52
1.- Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835	
2.- Código Penal para el Estado de Veracruz de 1869	
Titulo noveno.....	55
3.- Código Penal para el Distrito Federal y para toda	
la Republica sobre delitos contra la federación de	
1871.....	57
4.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios	
Federales de 1929.....	63
5.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios	
Federales de 1931.....	66
B) Conceptualización.....	69
1. Jurídica.....	72
2.- Gramatical.....	75
3.- Doctrinal.....	76
4.- Jurisprudencial.....	80
C) Elementos del Tipo Positivos.....	80
1.- Conducta.....	81
2.- Tipicidad.....	82
3.- Antijuridicidad.....	83
4.- Imputabilidad.....	
5.- Culpabilidad.....	
6.- Punibilidad.....	83
Negativos.....	
1.- Ausencia de conducta.....	84
2.- Atipicidad.....	85
3.- Causas de justificación.....	86
4.- Inculpabilidad.....	87
5.- Inimputabilidad.....	
6.- Excusas absolutorias.....	

CAPITULO III ANÁLISIS DEL DELITO DE INJURIAS

A) Análisis del delito de injurias contemplado en el Código Penal vigente para el Estado de México.	89
B) Análisis del delito de injurias contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal antes de su derogación	91
C) La aplicación de las injurias en el Estado de México.	94
D) Propuestas.	96
1.- Que las injurias se dejen de contemplar en el Código Penal para el Estado de México	
2.- Que se contemple a las injurias como una falta administrativa.	98
1.- Análisis del vocabulario utilizado en la sociedad actual.....	100
2. Significado actual de algunas palabras que podrían ser consideradas como ofensivas o injuriosas.	103
Conclusiones.....	105
Bibliografía general	108

INTRODUCCION

En el presente trabajo de tesis se realizará un estudio comparativo del delito de injurias que se contempla actual mente en el Código Penal Vigente para el Estado de México y el delito de Injurias contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal antes de su derogación, con lo cual se pretende hacer notar que existen delitos que han dejado de ser de actualidad para la sociedad y en ocasiones dejan de tener una aplicabilidad eficiente esto de acuerdo a la evolución que se va obteniendo a través del tiempo pues tanto la sociedad como los delitos sufren cambios, el delito de injurias trae aparejada una gran historia respecto del honor y de las personas, pues para poder comprender porque el legislador decidió contemplar dicha figura jurídica en algún tiempo y momento, habremos de mencionar que el honor era una de las formas de mantener la imagen que el individuo tenía ante la sociedad que lo rodeaba, pues es bien cierto que todas aquellas personas que se les profería una ofensa se le afectaba su honor, ante tal situación se decidía batirse en duelo lo cual era permitido por las costumbres de la sociedad, ante esta situación el legislador no podía continuar siendo indiferente ante tan grave situación, por lo que tuvo que crear una figura jurídica que regulara dicha actitud de la sociedad, puesto que no era posible continuar permitiendo la impunidad para aquellas personas que eran expertas en el manejo de las armas a las cuales les resultaba fácil provocar enfrentamientos, encontrándose en ventaja con aquellos que no eran hábiles con las armas, por lo que el legislador no podía continuar tolerando dicha actitud de la sociedad, pero en ese tiempo tuvo una justificación que resultaba ser valida para el tiempo que se vivía, ahora en la actualidad una palabra altisonante que un sujeto profiera a otro aun y con el animo de ofenderlo en ocasiones es recibida por aquel con indiferencia o simplemente ya no es de gran trascendencia para el sujeto pasivo, aunado esto a que en nuestros días no resulta tan necesario como en tiempos anteriores defender el honor de la persona; en la actualidad el honor es un elemento del pasado que es aislado entre los habitantes de una sociedad como la nuestra, en donde la preocupación actual combatir la inseguridad y la violencia que afecta a la integridad corporal y física del ser humano la cual afecta de manera directa la salud del individuo.

Por otra parte trataremos de hacer conciencia en los legisladores del Estado de México, en el sentido de que es necesario que realicen constante mente revisiones al Código Penal del Estado de México, toda vez que en la actualidad existen contemplados en el mismo, delitos que han dejado de ser prioritarios tal y como lo es el delito de injurias, el cual en la actualidad resulta ser obsoleto, ya que el propósito con el cual fue creado a dejado de tener aplicabilidad, es decir, no atiende a las necesidades actuales de la población que habita en el Estado de México, como en su momento a partir de su derogación en el Código Penal del Distrito Federal, lo dejo de ser para los habitantes del Distrito Federal y en el Código Penal Vigente para el Estado de México se encuentra ocupando un espacio que podría ocupar un delito de mayor importancia o relevancia que en la actualidad afecta a la sociedad, el delito de injurias solo contempla como sanción una pena de prisión la cual puede ser conmutada por el pago de una multa o sanción económica, dicha sanción económica de igual manera puede ser impuesta por un oficial conciliador y calificador, el cual tiene la capacidad para conciliar a las partes, así como para sancionar al injuriador en caso de ser necesario con una multa o bien decretar un arresto hasta por 36 horas, lo que no permitiría la impunidad del injuriante, como actual mente sucede en el Distrito Federal y daría seguridad al injuriado en las condiciones aplicables por el Código Penal.

Por otro lado esto tendría como beneficio en la actualidad la descarga de trabajo tanto para las Agencias del Ministerio Público, como para los Juzgados de Cuantía menor hablando concretamente del Estado de México, permitiéndoles atender diversos asuntos de mayor relevancia, así como la más pronta atención a los ofendidos que esperan ser atendidos, por eso tratare de ser concreto y específico en el desarrollo del presente tema esperando obtener el resultado deseado como quedará demostrado durante el desarrollo del presente trabajo, en la actualidad varias palabras que tienen un significado Ofensivo o Injurioso son empleados por la sociedad sin darles ese sentido despectivo Injurioso u Ofensivo, en ocasiones hasta son usadas de manera afectivas o solo como multillas, y que es el tema central de la presente tesis, pues en la actualidad a pesar de haber sido derogado el delito de Injurias en el año de 1985, del Código Penal para el Distrito Federal, esta entidad no ha perdido su gobernabilidad, y al injuriante se le continua sancionando, solo

que en la actualidad se realiza de manera administrativa ante un Juez Cívico, mientras que en el Estado de México se continúa sancionando por un Juez Penal de Cuantía menor, ahora bien esto nos orilla a entrar al estudio comparativo del delito de injurias que se contempla en la actualidad en el Código Penal Vigente para el Estado de México y la diferencia contemplada en el Código penal del Distrito Federal antes de su derogación de dicho delito en el referido Código del Distrito Federal.

CAPITULO I **DEL DELITO**

A) TEORIA DEL DELITO

El delito, a lo largo de los tiempos ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias, surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social y su especial estimación legislativa. Solo con el transcurso de los siglos y la aparición de los cuerpos de leyes reguladores de la vida colectiva, surgió una valoración del hecho lesivo, limitado al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva.

Del delito se han ocupado otras ramas del conocimiento humano como lo son:

- A).- LA FILOSOFIA.
- B).- LA SOCIOLOGIA.

La filosofía estima al delito como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal.

La sociología, identifica al delito como una acción antisocial y dañosa.

GAROFALO estructura un concepto de delito natural, viendo en él una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad, tal concepto mereció justificaciones críticas y su empeño quedó frustrado, pues su concepto del delito resultó estrecho e inútil.

CARRARA, con su concepto de "ente jurídico" distinguió al delito de otras infracciones no jurídicas y precisó sus elementos más importantes. Lo consideró como "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente

dañoso” De esta definición destaca, como esencial, que el delito es una violación a la ley no pudiéndose concebir como tal cualquiera otra no dictada precisamente por el Estado, con el cual separa, definitivamente la esfera de lo jurídico de aquellas otras pertenecientes del ámbito de la conciencia del hombre, precisando su naturaleza penal pues sólo esta ley se dicta en consideración a la seguridad de los ciudadanos. Al precisar que tal violación debe ser resultado de un acto externo del hombre.

CARRARA limita el concepto de la acción al acto realizado por el ser humano único dotado de voluntad, acto de naturaleza positiva o negativa, con lo cual incluye en la definición la actividad o la inactividad, el hacer o no hacer, en fin la acción o la omisión, formas de manifestación de la conducta. La imputabilidad moral fundamenta la responsabilidad del sujeto y por último, la calificación de dañosa (políticamente) da su verdadero sentido a la infracción de la ley y a la alteración de la seguridad de los ciudadanos para cuya garantía fue dictada.¹

“Se llama teoría del delito a la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar que es el delito en general, es decir, cuales son las características que debe de tener cualquier delito”.² Es imprescindible saber qué caracteres debe tener un delito (aspecto positivo) como primario e indispensable paso para poder averiguar si en cada uno de estos supuestos de hecho falta un carácter delictivo (aspecto negativo) o no llega a faltar. Debiendo entenderse por “aspecto”, el delito visto en uno de sus lados.

De acuerdo a lo anterior, podemos entender, que la teoría de delito se encarga de estudiar al delito en general, señalar cuales son sus características, o dicho de otro modo, los elementos componentes del mismo que son indispensables para su existencia.

En síntesis: la teoría del delito es una construcción dogmática que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto.

¹ FAVÓN VASCONCELOS Francisco, “Manual de Derecho Penal Mexicano”, 3ª. Edición, Ed. Porrúa, México, 1978, p.p. 153-154

² ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Tratado de Derecho Penal Parte General”, Ed. Cordón, México 1994, p. 333.

La doctrina, para conocer la composición del delito a recurrido a dos conceptos:

1. TEORIA UNITARIA O TOTALIZADORA.
2. TEORIA ANALITICA O ATOMIZADORA.

La concepción Unitaria o Totalizadora, el delito es un bloque, un todo orgánico, una unidad que no admite divisiones, es decir, una entidad que no se deja dividir en elementos, negándose por lo tanto al análisis, es decir el delito es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia.

La concepción Analítica o atomizadora, Por el contrario de lo anterior, estudia el delito a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de manera que sin negar la unidad del delito precisa su análisis en elementos, los autores que conforman la concepción analítica, coinciden en que el delito se integra de dos ó más elementos, los cuales estudian separando a cada uno de ellos, es decir, desintegran sus propios elementos, aunque los consideran a todos enlazados entre sí. Lo que se pretende establecer, es que, aunque se enuncien sus caracteres analíticamente obtenidos, formando diversos planos, niveles o estrados conceptuales, el delito es una unidad y no una suma de componentes.

B).- CONCEPTO DEL DELITO

CONCEPTO DOCTRINAL

En virtud de que cada autor da una noción jurídico-substancial del delito, existen un sin número de definiciones, haciéndose notar que muchas de ellas son coincidentes en cuanto a los elementos substanciales del delito, puesto que debe atenderse a los elementos o componentes integrantes del mismo, pero como es común que los autores opinen desde su particular punto de vista, por ello mismo existen diversidad de nociones jurídico-substanciales como los siguientes:

FRANCISCO PAVÓN VASCONCÉLOS por su parte señala que, un concepto substancial del delito solo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal.

De éste desprendemos que el delito "es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible".³

MAX ERNESTO MEYER, quién define al delito como "un acontecimiento típico, antijurídico e imputable"⁴

JIMÉNEZ DE ASÚA, lo estima como un "acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."⁵

MEZGER lo define como "una acción típicamente antijurídica y culpable".⁶

CONCEPTO SOCIOLOGICO

Por mucho tiempo los positivistas se limitaron a repetir que el delito es un hecho natural, fruto de factores antropológicos, físicos y sociales, pero sin ensayar una definición del mismo que lo caracterizara con independencia de toda valoración legal. Garófalo advirtió esta deficiencia y quiso remediaria buscando, por los medios inductivos a que se hallaba comprometido, una noción del "delito natural". Para ello se empeña, al iniciar su criminología, en que la palabra "delito" no es un tecnicismo ni ha sido creada por los legisladores sino que existe en el lenguaje popular.

Así, la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano puede ser un hecho natural supuesta la inclusión en la naturaleza de lo psicológico y sus especialísimos mecanismos; pero el delito como tal es ya una clasificación de los actos, hecha por especiales estimaciones jurídicas, aun cuando luego el concepto general y demasiado nebuloso haya trascendido al vulgo. La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero la esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según

³ FAVÓN VASCONCELOS Francisco Ob. cit. p. 165.

⁴ Ibidem. p. 166

⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, "Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito", Ed. Abeledo Perrot Buenos Aires Argentina, 1990, p.207

⁶ MEZGER, Edmundo. "Derecho Penal Parte General", Ed. Cardenas, México 1985.p.156

determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismos, de orden, de disciplina, de la necesidad de la convivencia humana etcétera; por tanto la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente para agrupar y clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza.

Delito se ha convenido en llamar a todo atentado grave al orden jurídico; y si los fines del derecho son la justicia, la seguridad y el bien común el delito es tal porque lesiona, pone en peligro alguno de estos tres valores, o atenta contra él.

GARÓFALO, procediendo a priori, afirmó que el delito es la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

BERENINI, siguiendo a Ferri, trató de subsanar la omisión del elemento subjetivo y propuso una nueva fórmula que se acerca más a la noción del delito, en la que habla de "acciones determinadas por móviles individuales y antisociales (supuesto contenido de la culpabilidad), que turban las condiciones de vida y contravienen en la moralidad de un pueblo" (contenido material de la antijuricidad o violación de la ley penal); y por eso ha de entenderse que, la esencia del delito se halla en todo atentado grave al orden jurídico, con la palabra "atentado" se ha querido señalar un acto culpable y no una realización que pudiera ser inconsciente, involuntaria o justificada, y aún provenir de fuerzas extrañas al hombre.⁷

CONCEPCIÓN JURÍDICA

En el caso concreto por tratarse de un trabajo en el que se estudia comparativa mente tanto al Estado de México como el Distrito Federal, aportaremos ambas conceptualizaciones jurídicas sobre el Delito para lograr desprender la diferencia existente entre ambas definiciones a pesar de la cercanía de sus territorios jurisdiccionales.

⁷ VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". 3a. Edición, Ed. Porrúa, México 1973. p.p. 203-206

El Código penal Para el Estado Libre y Soberano de México de 1986, establecía en su Artículo 6 “El delito puede ser realizado por Acción, Omisión y Comisión por Omisión”, desprendiéndose fácilmente que una definición de Delito no la tenía.

El Código Penal Vigente para el Estado de México, en su artículo 6 establece que “ El delito es la conducta Típica, Antijurídica, Culpable y Punible.

El Código Penal para el Distrito Federal de 1971 establecía que “delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda”.

El proyecto de reformas al Código Penal para el Distrito Federal de 1871, determina: “son delitos las infracciones previstas en el libro tercero de este Código y las demás designadas por la ley bajo esa denominación”.⁸ Y en su exposición de motivos se dice: “se ha considerado necesario cambiar las definiciones de delito y falta que da el Código, pues se encuentra que los defectos de que adolecen son de gravedad tal que los vician radicalmente”.

Los propios autores del Código Penal de 1931 con relación al artículo 7º de dicho Código, han admitido lo innecesario de la inclusión del precepto, por no reportar utilidad alguna y por el inconveniente de ser, como toda definición, una síntesis incompleta, como lo fue el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, el cual en su artículo 7º definía al delito como “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Dicho criterio ha sido criticado, ya que resulta puramente formal por caracterizarse por la amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones otorgándose por este solo hecho el carácter de delito. Haciéndose notar que el autor del Código de 1931 como lo hemos mencionado anterior mente presenta una definición incongruente al referirse al acto u omisión debiendo ser “acción u omisión” que son las dos formas de conducta, o bien “acto” el cual comprende a las dos anteriores.

⁸ Ibidem. p. 207.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Aunque el Código Penal vigente para el Distrito Federal no contiene un concepto de Delito, es de hacer notar que en sus artículos 4, y 15 establece que:

Artículo 4. "Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal".

Artículo 15. El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

Por lo que se deduce que delito es la acción o la omisión que lesione o ponga en peligro, sin causa justa el bien jurídico tutelado por la ley penal.

NOCION JURIDICO FORMAL DEL DELITO

Aunque en algunos Códigos se ha pretendido dar una definición del delito, como lo es en el caso concreto del Código Penal Vigente para el Estado de México el cual en su artículo 6 define al delito "El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible", es de hacer notar que no todos la contienen, como lo es en el caso del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no contempla definición alguna del delito, este en su artículo 4° en relación con el artículo 15 nos permite concluir su definición, la cual no puede ser considerada como una definición legal por no ser contemplada como tal, por lo que la única definición jurídica y legalmente válida para estas dos entidades actualmente lo es la contemplada en el Código Penal del Estado de México.

C).- ELEMENTOS POSITIVOS.

Los diversos autores coinciden en señalar que los elementos del delito son:

1.- CONDUCTA.

- 2.- TIPICIDAD.
- 3.- ANTIJURIDICIDAD.
- 4.- IMPUTABILIDAD.
- 5.- CULPABILIDAD.
- 6.- PUNIBILIDAD.

1.- **CONDUCTA O HECHO.** Aparece como el primer elemento positivo del delito, un hacer no hacer, lo que constituye la base primordial del mismo, ya que ineludiblemente no hay delito sin conducta.

Consiguientemente, la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario (culpa), dirigidos a la producción del resultado material típico. La conducta debe entenderse como el ejercicio de un complemento que tiende a un fin. Dentro del término de conducta quedan comprendidas la acción y la omisión, puesto que la conducta puede asumir dos formas diversas: una positiva y una negativa (un hacer o no hacer), en el primer caso tenemos la acción y en el segundo la omisión.

Los juristas han seguido tratando, sin embargo, de precisar las características sustanciales que una determinada legislación ha tenido en cuenta para incluir una acción u omisión en el elenco de los hechos punibles, esfuerzo que difícilmente puede arrojar resultados claros, debido a que esa selección proviene de un juicio valorativo basado, ora en la naturaleza y entidad del bien jurídico protegido, ora en el carácter irreparable de la lesión inferida a él, ora en las características especialmente odiosas de la forma de conducta de más de uno de los factores señalados o de todos ellos.

En síntesis: la conducta es un comportamiento humano voluntario o involuntario, que infringe una forma prohibitiva o dispositiva. De lo anterior resulta que la conducta sólo admite dos formas:

- a) La Acción
- b) La Omisión

a) **La acción:** Es el movimiento corporal realizado por el sujeto en forma voluntaria. Dicho en otros términos; consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva.

En sentido estricto, CUELLO CALÓN afirma *"que consiste en un movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales, dirigido a la obtención de un fin determinado."*⁹ recalcando que está constituida por dos actos voluntarios.

De lo anterior se desprende que la acción contiene tres elementos, los cuales son necesarios e inseparables, ya que faltando uno de ellos, no habrá acción, y si no hay acción no hay conducta.

- 1) Voluntad o querer
- 2) Actividad o movimiento corporal
- 3) Violación de una norma prohibitiva

1) **Voluntad o querer:** Este es el elemento psíquico de la conducta y por lo tanto el elemento subjetivo de la acción. MAGGIORE nos da un concepto de voluntad y señala que *"es la libre determinación del espíritu (autodeterminación), que provoca a intervención y a movimiento, o también a detención de un músculo"*.¹⁰ La voluntad o querer, consiste en el deseo, en el pensamiento de realizar un acto. La simple voluntad por sí misma no puede configurar ninguna acción, ni mucho menos conducta, por que sería un simple deseo, un

⁹ CUELLO CALÓN Eugenio. *Tratado General de Derecho Penal*. Ed. Bosch. Barcelona España, 1981. p.319

¹⁰ MAGGIORE Giuseppe. *"Derecho Penal"*. v. I. Ed. Temis. Bogotá, Colombia, 1989. p.317

pensamiento, que para que sea delito, requiere que se exteriorice mediante el movimiento corporal.

2) **La actividad o movimiento corporal:** El simple movimiento corporal no constituye acción alguna, por lo que si no hay acción no hay conducta, y si no hay conducta, no hay delito. El movimiento corporal para que constituya un elemento de la acción, requiere que sea voluntario y que infrinja una norma penal de carácter prohibitivo. CAVALLLO ha dicho a éste respecto, *"Dados los momentos internos y el momento externo que son necesarios para la existencia de la acción, no pueden constituirlos los actos puramente internos del sujeto, sea porque falta el momento externo de la ejecución, sea porque el derecho penal en general regula los hechos que se verifican en el mundo externo y el derecho penal, en especie, prohibiendo aquellos que constituyen delitos, no puede referirse sino sólo a los hechos que se realizan en el mundo exterior, dado que las intenciones no son penalmente perseguibles".*¹¹

3) **Violación de una norma prohibitiva:** No todo movimiento corporal voluntario configura una acción delictiva. Para que se dé una conducta delictiva, se exige que la actividad voluntaria infrinja una norma penal de carácter prohibitivo, una norma que describa un comportamiento en el cual el sujeto deba abstenerse, de ahí que al realizar dicha actividad prohibida, viole la norma.

De ahí que nuestro código penal en el artículo 9° en su primer párrafo disponga:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley..."

b) **La omisión:** Aparece como la segunda forma de la conducta que se configura por una inactividad voluntaria o involuntaria (delitos de olvido) que viola una norma de carácter dispositivo. La omisión se da, cuando un sujeto voluntaria o involuntariamente no realiza lo ordenado por una norma penal, violando la misma inactividad.

¹¹ FORTE PETTI, Celestino. "Agrupamiento de la Parte General de Derecho Penal". Ed. Porrúa. México, 1991. p.238

Los autores al dar un concepto de la omisión aluden a sus elementos integrantes: inactividad y voluntariedad es omisión, ésta es inactividad voluntaria. Puede por tanto, definirse la omisión como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejercitar un hecho determinado”.¹²

De acuerdo a los supracitado, tenemos que los elementos de la omisión son los siguientes:

- 1) Voluntad o involuntariedad
- 2) Inactividad o no hacer
- 3) Violación de una norma penal de carácter dispositivo

1) Voluntad e involuntariedad: La voluntad es el deseo, pensamiento o querer que tiene una persona, consiste en no realizar la acción esperada y exigida, es decir, en querer la inactividad, o realizarla culposamente. En consecuencia, en la omisión, existe al igual que en la acción, un elemento psicológico; querer la inactividad o llevarla a cabo en forma culposa.

Quando LISZT se refiere al elemento psicológico nos dice que *“la manifestación de voluntad consiste en no ejecutar voluntariamente un movimiento corporal que debiera haberse realizado”*.¹³

2) Inactividad e no hacer: La omisión estriba como hemos afirmado en una abstención o inactividad voluntaria o culposa, violando una norma de carácter dispositivo, no se hace lo que debe hacerse. Esta es el elemento objetivo de la omisión, consistente en no hacer algo previsto en la norma consignada para tal efecto.

Por cuanto a la inactividad, expresa PORTE PETTIT, *“consiste en una abstención voluntaria o culposa (olvido) violando una norma preceptiva, imperativa: no se hace lo que debe hacerse”*.¹⁴

¹²Ibidem, p. 321.

¹³ FAVÓN VASCONCÉLOS, Francisco. Ob. cit. p.201.

¹⁴ PORTE PETTIT, Celestino. Ob. cit. p. 240.

3) Violación de una norma penal de carácter dispositivo: Es aquella norma que ordena o manda desplegar o realizar un determinado comportamiento. Si la inactividad es voluntaria y con ello se infringe la norma descrita, debido a que desea el resultado, estaremos frente a una omisión dolosa.

Por el contrario; si la inactividad es involuntaria y con ella se viola la norma dispositiva, en virtud de que no quiso el resultado, estaremos ante una omisión culposa.

Resulta pertinente señalar que el hecho se diferencia de la conducta, por que el primero tiene una significación más extensa, debiendo entenderse como todo acontecimiento de la vida y lo mismo puede ceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. El término conducta es adecuado para abarcar la acción y omisión, pero nada más, es decir, dentro de la conducta (acción u omisión) del resultado material y de la relación de causalidad. El término resultado debe separarse de la conducta para aludir, exclusivamente, a las modificaciones que la misma produce en el mundo fenomenológico. Tal idea fundamenta la definición de MAGGIORE, cuando afirma que resultado *“es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o más precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictiva”*.¹⁵

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA

Es indudable que para elaborar la clasificación de los delitos en orden a la conducta, se debe atender a la actividad e inactividad, independientemente del resultado material, en caso de haberse producido, el cual es una consecuencia de la conducta.

Siguiendo la clasificación elaborada por FRANCISCO PAVÓN VASCONCÉLOS tenemos a los siguientes:

- 1.- Acción
- 2.- Omisión
- 3.- Unisubsistentes

¹⁵ MAGGIORE Giuseppe Ob. cit. p. 357.

4.- Plurisubistentes

5.- Mixtos

6.- Habituales

1.- Delitos de acción: Estaremos en presencia de delitos de acción cuando la conducta se manifieste a través de movimientos corporales voluntarios.

2.- Delitos de omisión: Son aquellos en los cuales la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer de carácter voluntario.

3.- Delitos unisubistentes: Es aquel que se da cuando la acción se agota en un solo acto, si la acción se agota mediante un solo movimiento corporal el delito es uní subsecuente.

4.- Delitos Plurisubistentes: Se da cuando la acción requiere, para su agotamiento, de varios actos, si la acción permite su fraccionamiento en varios actos el delito plurisubistente. En otras palabras, es el resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados bajo una sola figura.

5.- Delitos mixtos: En este delito, la conducta criminal está constituida de acción positiva y de omisión, ambas cooperan a la producción del resultado, requiriendo para los mismos, que la ley sea quien describa en el modelo legal un comportamiento activo y uno omisivo como esenciales a la producción del resultado.

6.- Delitos habituales: es aquel que está constituido por diversos actos cuya comisión aislada no se juzga delictuosa, sino que existe una pluralidad de hechos que sólo en forma conjunta integran el delito.¹⁶

2.- TIPICIDAD: La tipicidad es un elemento positivo del delito, en virtud de que si no encaja en el tipo una determinada conducta, no existirá tal delito, pudiendo encajar en otro. La suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo siguiente: "La tipicidad

¹⁶ FORTE PETTI, Celestino, Ob. cit. p.p. 341-348

consiste en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal"¹⁷

Por ello, entendemos por tipicidad, dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa: "el encuadramiento del hecho a la figura legal", de tal manera que la tipicidad presupone el hecho tipificado más la adecuación típica del hecho concreto al tipo legal. No debe sin embargo, confundirse el tipo con la tipicidad: el primero es el antecedente necesario del delito, es decir, su presupuesto, mientras que la tipicidad es uno de sus elementos constitutivos. "El tipo es la creación legislativa, es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".¹⁸

Es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis normativa legislativa.

Para Fernando Castellanos: "Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.....

Para Celestino Porte Petit "es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula NULLUM CRIMEN SINE TIPO".¹⁹

TIPO.- Para Irma Griselda Amuchategui Requena es "la descripción legal de un delito o bien la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva".²⁰

EL TIPO

Este se considera que es la descripción legal de un comportamiento considerado como delictuoso, es la hipótesis legal que prohíbe u ordena una determinada conducta. Al parecer de ZAFFARONI "El tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de

¹⁷ Sumario Judicial de la Federación, XXVII 4ª época: p.p. 93 y103

¹⁸ ZAFFARONI Eugenio Raúl, Ob. cit. p.366

¹⁹ CASTELLANOS Fernando, Ob. cit. p. 166-179.

²⁰ AMUCHATEGUI REQUENA Irma Griselda, "Derecho Penal, Primer Curso" Colección Textos Jurídicos Universitarios p.46

naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por penalmente prohibidas)".²¹

MEZGER dice: "El tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal."²² JIMÉNEZ DE ASÚA lo define como "la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como un delito".²³ Para PAVÓN VASCONCÉLOS el tipo legal "es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta en la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal"²⁴

Concepto que compartimos, ya que a pesar de su sencilla redacción no resulta menos completo.

ELEMENTOS DEL TIPO

Todos los tipos previstos en la ley penal, incondicionalmente contienen seis elementos a los que se les denomina elementos generales del tipo; pero algunos otros, independientemente de esos seis elementos generales, contienen uno o más, que son requisitos o circunstancias a las que se les llama elementos especiales del tipo.

A) ELEMENTOS GENERALES DEL TIPO: Como ya se dijo, los elementos generales del tipo son aquellos que contienen todo precepto penal y siguiendo la clasificación elaborada por CELESTINO FORTE PETTI son los siguientes:

- 1) Conducta
- 2) Sujeto activo
- 3) Sujeto pasivo
- 4) Objeto material

²¹ ZAFFARONI Ob. cit. p. 167.

²² MEZGER Edmundo. Ob. cit. p. 346.

²³ JIMÉNEZ DE ASÚA Luis Ob. cit. p. 654.

²⁴ PAVÓN VASCONCELOS Francisco Ob. cit. P. 271.

5) Bien jurídico

6) Resultado

1) Conducta: Este es un elemento general del tipo, que consiste en la realización del verbo descrito en la disposición penal. En consecuencia, los verbos descritos en los tipos penales son las conductas que prohíbe u ordena la ley.

Consideramos nosotros que, como el tipo existe previamente a la realización de la conducta, e igualmente preexisten las hipótesis del aspecto negativo de la antijuricidad, la conducta realizada, será antijurídica o lícita, tan pronto se conforme al tipo descrito por la ley.

2) Sujeto activo: Como sabemos, no se concibe el delito sin un sujeto que realice la conducta prohibida u ordenada por la ley, debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice, o según la forma de participación de sujeto activo admitida por la legislación penal respectiva.

En los tipos penales, existen dos clases de sujetos activos:

- a) Común o indiferente, y
- b) Propio o exclusivo.

a) Común o indiferente: Si el tipo penal no describe alguna cualidad específica respecto del sujeto que puede desplegar la conducta, entonces éste puede ser cualquiera y estaremos frente a un delito general, común o indiferente.

La mayoría de los tipos penales son de sujeto activo común o indiferente, ya que no señalan cualidad específica en cuanto a quién debe realizar la conducta, y por lo mismo, el delito puede ser cometido por cualquiera.

b) Propio o exclusivo: Si el tipo penal señala una cualidad específica en el sujeto que realiza la conducta, esto quiere decir que el tipo está restringiendo la posibilidad de ser

autor del delito a aquél sujeto que no tiene la calidad exigida, y entonces estaremos ante la presencia de los llamados delitos propios o exclusivos.

La calidad específica del sujeto activo puede ser; el sexo, parentesco, estado civil, o un cargo determinado, y sólo quienes cubren dicha calidad, son los que pueden cometer el delito.

3) Sujeto pasivo: En todo delito debe existir un sujeto pasivo que es titular del bien jurídico protegido por la ley. Igualmente no se concibe el delito sin un sujeto pasivo, es decir, son una persona que resienta la conducta realizada por el sujeto activo, puesto que en todo delito hay sujeto activo.

Por lo regular, el sujeto pasivo es diferente al objeto material del mismo, sin embargo, en algunos casos hay coincidencia. Hay que advertir que una cosa es sujeto pasivo y otra, el perjudicado por el delito, no deben confundirse, ya que este último es aquél que sufre el daño o perjuicio proveniente del delito.

El tipo puede igualmente exigir determinada calidad en el sujeto pasivo, y de no existir ésta, no puede darse la tipicidad, existiendo por tal motivo dos clases:

- a) Común o indiferente, y
- b) Propio o exclusivo

Si el tipo no señala calidad específica alguna de sujeto pasivo, éste es común o indiferente, es decir, cualquier persona puede serlo. Por el contrario, si el tipo exige alguna calidad especial de sujeto pasivo, éste será propio o indiferente.

4) Objeto material: También conocido como objeto jurídico, viene siendo, la persona o cosa en la cual recae el delito. En muchos casos coinciden el objeto material con el sujeto pasivo, como ejemplo tenemos; las lesiones, homicidio, violación, estupro, etc., esto se da en virtud de que la conducta recae en la persona titular del bien jurídico protegido.

5) **Bien jurídico:** no se concibe un tipo, sin que proteja un valor o bien, que por pertenecer al campo jurídico, se le denomina "bien jurídico". Debemos entender por bien jurídico, al valor protegido por el estado con el propósito de mantener el orden social. Todos los tipos contienen un bien jurídico, el precepto penal al ser creado, tubo como fin, el amparar o tutelar un valor individual, familiar o social, de ahí que se le llame "bien".

6) **Resultado:** Como ya se había señalado anteriormente, el resultado puede ser típico, jurídico, pero también material. Todas las conductas delictuosas producen un resultado, consistente en la violación de la norma, a la que se le llama resultado típico, formal o jurídico.

Por otro lado, algunas conductas además de infringir la norma (resultado típico), producen un cambio en el mundo exterior al jurídico, una mutación en el mundo de la naturaleza, y ese resultado por ser objetivo se le denomina "resultado material".²⁵

B) ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO: Ahora bien, algunos tipos, además de los elementos generales, contienen uno o más de los elementos especiales, mismos que sirven para cambiar la denominación del delito, o en su caso, para agravar o atenuar la sanción, dichos elementos son los siguientes:

- 1) Referencias temporales
- 2) Referencias espaciales
- 3) Referencias de ocasión
- 4) Elementos normativos

1) **Referencias temporales:** en ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo y de no concurrir no se dará la tipicidad. La ley a veces establece determinados medios temporales como exclusivamente típicos, por tal, no caerá bajo el tipo, la ejecución en tiempo distinto del señalado por la ley. Dicho lo anterior, tenemos que, éste elemento

²⁵ FORTE PETIT, Ernesto Ob. cit. p.p. 341-348

consiste en el señalamiento que hace la ley en referencia al tiempo en que se tiene que realizar la conducta.

2) Referencias espaciales: Del mismo modo, el tipo puede demandar una referencia espacial, o sea de lugar, esto quiere decir; que la ley fija exclusivamente como típicos determinados sitios en que se debe realizar la comisión del delito, y que la ejecución del acto en un lugar distinto no cae bajo el tipo.

Por lo tanto, la referencia espacial es aquella que hace alusión al lugar o espacio en el que debe realizarse la conducta, ya que si no se realiza en el lugar indicado, dicha conducta será atípica pudiendo encuadrar en otro tipo, o bien, no habrá delito.

3) Referencias de ocasión: Algunos tipos describen la ocasión en que debe cometerse el delito, es decir, las circunstancias que tienen que presentarse para la comisión de este, normalmente cuando un tipo señala una referencia de ocasión, la misma servirá para atenuar o agravar la sanción.

4) Elementos normativos o de valoración: La mayoría de los tipos contiene elementos normativos, que son términos o palabras que deben ser valoradas por quien interpreta la norma penal para poder establecer si la conducta encuadra o no en el tipo correspondiente. Los elementos normativos son necesariamente de valoración y pueden ser jurídicos y culturales, según sea el caso.²⁶

3.- ANTIJURICIDAD: Es lo contrario a Derecho, el ámbito penal precisamente radica en encontrar lo establecido en la norma jurídica.

Según Ernesto Mayer: "es la contradicción a las normas de cultura reconocida por el Estado".²⁷

²⁶ *Ibidem.* p.p. 341-348

²⁷ CASTELLANOS Fernando, *Ob. cit.* p. 168-179.

Para Carneluti antijurídico: "es el sustantivo y señala jurídico es lo que esta conforme a derecho, la antijuricidad puede ser material que es propiamente lo contrario a derecho hace a la afectación genérica hacia la colectividad y formal es la violación de una norma emanada del Estado".²⁸

Es la forma de contrariar lo que está plasmado en las disposiciones legales en materia penal.

4.- IMPUTABILIDAD.- Para que sea culpable un individuo se necesita que sea imputable y se encuentra determinado por un elemento psíquico y voluntario, la imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho.

Para Irma Griselda Amuchategui imputabilidad: "es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho Penal".²⁹

La imputabilidad aparece como un aspecto positivo del delito. Para que a un sujeto se le pueda reprochar una conducta delictiva, se requiere demostrar que en el momento de realizar esta tuvo capacidad de entendimiento o sea capacidad para comprender el carácter ilícito de tal conducta pero además que haya deseado o querido realizar la misma ya que en caso contrario sería inimputable.

El autor argentino ZAFFARONI define a la imputabilidad en los siguientes términos " la imputabilidad es la capacidad psíquica de ser sujeto de reproche, compuesta de la capacidad de comprender la antijuricidad de la conducta y la de adecuar la misma a esa comprensión".³⁰

PAVON VASCONCELOS la define como: " la capacidad de entender y de querer".³¹

²⁸ AMUCHATEGUI REQUENA Irma Griselda, p.67.

²⁹ *Ibidem*, p. 78.

³⁰ ZAFFARONI Eugenio Raúl, Ob. cit. p. 568.

³¹ PORTE PETIT Celestino, Ob. cit. p. 372.

FERNANDO CASTELLANOS EXPRESA "Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de determinarse en función de lo que conoce; luego la aptitud intelectual y volitiva constituyen el presupuesto necesario de la culpabilidad por ello la imputabilidad es la capacidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en el derecho penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho punitivo que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción"³²

En consecuencia la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad esta basada en el conocimiento (entender) y la voluntad (querer)

5.- CULPABILIDAD.- Es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

Para Vela Treviño: " La culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y es eslabón que asocia lo material del conocimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta".³³

Este es un elemento positivo del delito, consistente en el nexo o relación causal entre la conducta y el resultado. En amplio sentido, la culpabilidad ha sido estimada como "*el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica*".³⁴ Entendiéndose de lo anterior que la culpabilidad es equivalente a reprochabilidad, siendo una calidad específica de desvalor, la cual convierte el acto de voluntad en un acto culpable. Desde este punto de vista, la "*imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, pues el reproche supone necesariamente libertad de decisión y capacidad de reprochabilidad*".³⁵

³² CASTELLANOS Fernando. Ob. cit. p. 218.

³³ Ídem p.82

³⁴ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Ob. cit. P. 379.

³⁵ PAVÓN VASCONCELOS Francisco. Ob. cit. p. 362-363.

Dicho lo anterior, tenemos que la culpabilidad ha sido considerada como el nexo intelectual o emocional que liga al sujeto con su acto, por lo cual, si se demuestra la relación entre la conducta y el resultado prohibido, en ese caso hay culpabilidad.

En consecuencia, de acuerdo a la culpabilidad existen dos clases de delitos, mismos que se encuentran registrados en el artículo 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 18. (Dolo y Culpa) *"Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente"*

Mientras que el Estado de México dicha figura del dolo y la culpa se encuentra contemplada en el artículo 8 en sus Fracciones I y II

A) Dolo

B) Culpa

A) El dolo: Un delito será doloso, cuando un sujeto, con deseo e intención quiere el resultado, y luego realiza la conducta típica correspondiente. ZAFFARONI conceptualiza al dolo diciendo: *"es la voluntad realizadora del tipo objetivo, guiada por el conocimiento de los elementos de éste en el caso concreto"*.³⁶ En su concepción legal, más sintética señala "Dolo, es el fin de cometer un delito".³⁷ ANTOLISEI por su parte, afirma la existencia del dolo cuando un sujeto *"ha realizado intencionalmente un hecho previsto en la ley como delito, conociendo sus elementos esenciales"*.³⁸ MEZGER CONSIDERA que actúa dolosamente el que *"conoce las circunstancias del hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado"*.

El artículo 18 del Nuevo código Penal para el Distrito Federal en su segundo párrafo establece lo siguiente:

³⁶ ZAFFARONI Eugenio Raúl. Ob. cit. p. 297.

³⁷ Ídem.

³⁸ ANTOLISEI Francisco. "Manual de Derecho penal." Parte General. Ed. Temis. Bogotá Colombia, 1988. P.182

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización".

Mientras que el Código Penal Vigente para el Estado de México establece en su artículo 8 Fracción I que los delitos dolosos son:

"El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley".

En síntesis: un delito será doloso, cuando un sujeto tenga conocimiento de que una conducta es antijurídica, y aún conociendo se carácter ilícito, quiere el resultado y realiza la conducta típica correspondiente.

B) La culpa: Los delitos culposos son todos aquellos que producen un resultado similar al de los delitos dolosos, con la diferencia de que el sujeto no quiso el resultado, pero éste se produjo por haber incumplido un deber jurídico, que las circunstancias y condiciones personales le imponían.

PAVON VASCONCELOS concibe a la culpa como *"aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, deriva de una acción u omisión voluntarias, evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos o costumbres"*.³⁹ El autor cita a CARRARA, quien expresa: *"la culpa radica en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho"*.⁴⁰

Se desprende de las definiciones anteriores, que para la existencia de la culpa como forma de culpabilidad, se requiere de una conducta voluntaria (acción u omisión), pues sólo del hecho producido por la acción u omisión voluntarias puede originarse un juicio de culpabilidad, también requiere de un resultado típico y antijurídico, lo cual significa, que el

³⁹PAVON VASCONCELOS Francisco Ob. cit. p. 411.

⁴⁰ Ibidem. p. 406.

suceso acontecido se adecua perfectamente al hecho comprendido en un tipo penal y que el mismo resulta contrario a la norma en el juicio objetivo de valoración.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 18 tercer párrafo dispone:

"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que objetivamente era necesario observar".

El Código Penal Vigente para el Estado de México, en su artículo 8 Fracción II dispone:

"El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales"

Los delitos culposos son sancionados por el Derecho debido a que el resultado pudo haberse previsto y desde luego evitado, por estar al alcance del agente que incumplió con el deber de cuidado al que estaba obligado.

6.- PUNIBILIDAD- Este elemento consiste en la aplicación de una pena o sanción después de haber realizado una conducta ilícita: por lo que la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa función.

Para Fernando Castellanos en su resumen nos dice: " que la punibilidad" es:

- 1.- Merecimiento de penas.
- 2.- Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales.
- 3.- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley".⁴¹

Para Irma Griselda Amuchátegui Requena es "la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma".⁴²

⁴¹ CASTELLANOS Fernando, Ob. cit. p. 275

Luego entonces puedo decir que la punibilidad es la sanción que se encuentra contemplada en la legislación penal y que se aplica al violar o transgredir lo que esta plasmado en la ley.

La punibilidad es un efecto positivo del delito, el que es considerado como una consecuencia del delito, es decir, la sanción en abstracto, la establecida en la ley, la señalada por el legislador.

PAVON VASCONCELOS considera que la punibilidad consiste en *"la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social"*.⁴³ JIMENEZ DE ASÚA por su parte señala: *"la punibilidad es, por ende, el carácter específico del crimen, pues sólo el delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena"*⁴⁴. El mismo MEZGER al estudiar a éste elemento positivo del delito expresó: *"No delinquen y, por consiguiente están exentos de responsabilidad penal"*⁴⁵

D) ELEMENTOS NEGATIVOS.

- 1.- AUSENCIA DE CONDUCTA
- 2.- ATICIPIDAD.
- 3.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.
- 4.- INCULPABILIDAD
- 5.- INIMPUTABILIDAD.
- 6.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

1.- AUSENCIA DE CONDUCTA.- Fernando Castellanos señala: *"En otra parte hemos insistido en que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las*

⁴³ AMBUCHATEGUI REQUENA Irma Griselda, Ob. cit. p. 90.

⁴⁴ Idem. P. 453

⁴⁴ JIMÉNEZ DE ASUA Luis Ob. cit p. 458.

⁴⁵ MEZGER Edmundo. Ob. cit. p. 156.

*apercencias". Es pues, la ausencia de la conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. Muchos llaman a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal.*⁴⁶

Para Eduardo López Betancourt señala: *"Es el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de acción o de omisión, en la realización de un ilícito... Es un aspecto negativo de la conducta, el sujeto, a través de ésta va a realizar una acción u omisión que nos quería ejecutar, por lo tanto esta situación no puede constituir una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta".*⁴⁷

En síntesis: *"hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son suyos por faltar en ello su voluntad."*⁴⁸

La ausencia de conducta impide la formación de la figura delictiva, por ser la conducta humana, positiva o negativa, la base de todo delito, ante la ausencia de la misma indudablemente que no habrá ilícito penal, ya que, si no hay conducta, no hay delito.

CAUSAS LEGALES DE AUSENCIA DE CONDUCTA

El legislador al prever la ausencia de conducta, consideró en el artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal lo siguiente:

"El delito se excluye cuando: La actividad o in actividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;..."

Tal disposición contempla las diversas hipótesis que pueden darse como causas de ausencia de conducta, teniendo como denominador común la "involuntariedad", y son:

⁴⁶ CASTELLANOS Fernando, Ob. cit. p. 165

⁴⁷ LÓPEZ BETANCOURT Eduardo, "Teoría del Delito", Ed. Porrúa, México, 1994, p. 96-97.

⁴⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Ob. cit. p. 254.

- A) Fuerza física irresistible,
- B) Fuerza de la naturaleza,
- C) Fuerza de los seres irracionales,
- D) Movimientos reflejos,
- E) Sueño,
- F) Sonambulismo,
- G) Hipnotismo, y cualesquiera otros.

A) Fuerza física irresistible: o bis absoluta, debiéndose entender por ella, cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana e irresistible.

Por fuerza física exterior e irresistible *"debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute, irremediablemente, lo que no ha querido ejecutar"*⁴⁹. De lo anterior se desprende, que un sujeto actúa en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia se actuó es involuntario.

Se ha estimado que en estos casos el hombre actúa como instrumento, como actúa la pistola, el puñal, la espada, etc., en la mano del hombre para realizar un delito, y sancionar al individuo, es tanto como sancionar a cualesquiera de los instrumentos de que se valiera el delincuente.

B) Fuerza de la naturaleza: También llamada bis mayor, encuadra dentro de la hipótesis a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal, puesto que al presentarse una causa de éste tipo, el hecho se realiza sin intervención de la voluntad del agente. ANTOLISEI precisa *"Por fuerza mayor debe entenderse en general toda fuerza externa, que por poder superior determina a la persona, de modo necesario e inevitable a un acto positivo o negativo (movimiento corpóreo o inacción)"*.⁵⁰ Aquí el sujeto productor de la última condición en el proceso material de la causalidad, pone a contribución en la verificación del resultado su movimiento corporal o su inactividad, es decir, su actuación física pero no su voluntad, actúa de este tipo, el hecho se realiza sin intervención de la

⁴⁹FORTE PETTIT, Celestino. Ob. cit. p. 322.

⁵⁰ANTOLISEI Francisco. Ob. cit. p. 176.

voluntad del agente. Este mismo autor precisa: "*Por fuerza mayor debe entenderse en general toda fuerza externa, que por su poder superior, determina a la persona, de modo necesario e inevitable a un acto positivo o negativo (movimiento corpóreo o inacción)*".³¹

Aquí el sujeto productor de la última condición en el proceso material de la causalidad, pone a contribución en la verificación del resultado su movimiento corporal o su inactividad, es decir, su actuación física pero no su voluntad, actúa involuntariamente impulsado por una fuerza proveniente de la naturaleza. Como ejemplos, podemos mencionar; a los terremotos, maremotos, ciclones, huracanes, tormentas tropicales, etc.

C) **Fuerza de los seres vivos irracionales:** Consideramos que la fuerza de los animales también encajan en la hipótesis genérica que dispone:

"El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente, ..."

En efecto, la fuerza de un ser irracional, puede motivar que se realice una conducta involuntaria. Tal es el caso de un sujeto que se ve impulsado por la fuerza de un animal, así como también cuando se ejecute un hecho por temor a la fuerza del animal. En el caso citado, no existe la voluntariedad, por tal, no hay conducta y sin conducta no hay delito.

D) **Movimientos reflejos:** Estos, como su nombre lo indica, son movimientos musculares que aparecen como reacciones inmediatas e involuntarias a un estímulo externo o interno, donde no interviene la conciencia. Estos son al decir de MEZGER, "*los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa a un centro censorio y produce el movimiento*".³² En los movimientos reflejos hay, como en las

³¹ Ídem.

³² Mezger, Edmundo. "Derecho penal, parte General". Ed. Córdova. México, 1985. p.p. 215-216.

anteriores situaciones examinadas, movimientos corporales más no la voluntad necesaria para integrar una conducta.

E) El sueño: Este es una causa de ausencia de conducta, que se presenta; cuando un sujeto incurre en un hecho sin intervención de la voluntad. El sueño, acto que realiza todo ser humano, por ser necesario, trae aparejado movimientos inherentes al mismo, como voltearse, estirar los pies, cobijarse, etc.

De acuerdo al criterio de PAVON VASCONCELOS el sueño es: *"un estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos"*.²³ Ahora bien, el que está dormido, no tiene dominio sobre su voluntad, lo que diferencia al durmiente del que se encuentra en estado de vigilia, concluyendo por tal, que el sueño constituye indudablemente un aspecto negativo de la conducta, porque al encontrarse en este estado, no existe voluntad, la cual forma parte integrante de aquella como elemento de la misma.

En el caso de que el sujeto se coloque intencionalmente en estado de sueño, el sujeto debe responder de la conducta o hecho cometidos. De la misma forma es responsable del delito culposo, el durmiente cuando no previó lo que era previsible o previniendo el resultado tuvo la esperanza de que no se realizaría, pudiéndose presentar los dos grados de culpa; con o sin representación. Finalmente podemos señalar, que es responsable el durmiente cuando se le impone el estado de vigilia como obligación.

F) Sonambulismo: En el sonambulismo, el sujeto estando dormido realiza movimientos corporales similares a cuando se está despierto, solo que estos movimientos son inconscientes y por ello involuntarios.

Para JIMÉNEZ DE ASUA el sonambulismo: *"es una enfermedad nerviosa, o mejor dicho, posiblemente no es más que una manifestación parcial de otras neuropatías (como el*

²³ PAVON VASCONCELOS Francisco. Ob. cit. p. 259.

histerismo) o de epilepsia, según han observado psiquiatras".⁵⁴ En consecuencia, si un sujeto sonámbulicamente infringe una norma de carácter prohibitivo, habrá inexistencia del delito, por faltar la voluntad y por ello mismo la conducta.

Cuestión bien diferente es pretender la inexistencia de la conducta cuando el sujeto conoce su estado. En este caso el resultado puede ser imputado a título de culpa, por no haber tomado las precauciones necesarias a efecto de que aquel no se produjera, dicho de otro modo, por no haber previsto lo previsible y evitable, o habiéndose previsto haber abrigado la esperanza de que no ocurriría.

G) Hipnotismo, y cualesquiera otros: Consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso que son producidas por una causa artificial. El estado sonámbulico del hipnotizado se identifica por la ausencia del dolor y el olvido de lo sucedido durante el sueño hipnótico cuando se despierta de él. *"Durante el sueño hipnótico el sujeto, animado de vida ajena, obra por mandato del hipnotizador. El hipnotismo se caracteriza por la supresión artificial de la conciencia o, cuando menos de su disminución a través de la sugestión, lo que establece una necesaria correspondencia psicológica entre el paciente (hipnotizado) y el hipnotizador. La exclusión del delito se apoya en la ausencia de conducta (acción) y en la hipótesis de causación de daños por el hipnotizado, en virtud del mandato impuesto por el hipnotizador, la responsabilidad de este surge como autor mediato, por no ser aquél más que un mero instrumento de éste, a través de la sugestión hipnótica"*.⁵⁵

2.- ATIPICIDAD.- Es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito.

Según Eduardo López Betancourt: *"la atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal, es el aspecto negativo de la tipicidad.... Es importante diferenciar la*

⁵⁴ JIMÉNEZ DE ASUA Luis. Ob. cit. p. 696.

⁵⁵ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, Carranca y Rivas Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Ed. Porrúa. México, 1991p. 51

*atipicidad de la falta de tipo, siendo que en el segundo caso, no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal”.*³⁶

Para Beling: “habrá carencia del tipo cuando la acción no presenta todas o algunas de las partes de las características requeridas y típicas o esenciales”.³⁷

Puedo decir que la realización de la conducta desplegada o llevada a cabo por el sujeto activo, no se ajusta a lo que está plasmado en la ley según el tipo que corresponda y por consiguiente la conducta realizada no se configura como delictiva.

Este elemento negativo del delito, se presenta cuando una conducta no encuadra totalmente en la descripción jurídico-penal. JIMÉNEZ DE ASUA expone, “*existe ausencia de tipicidad: a) cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en las leyes penales esenciales, y b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica*”.³⁸

Si una conducta no encuadra o no se amolda a la descripción penal, dicha conducta será atípica y por ende habrá atipicidad.

*“Ahora bien, si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no hay adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere”.*³⁹

Al parecer de MEZGER, pueden concurrir circunstancias conforme a las cuales, es de antemano imposible la realización del tipo del delito.⁴⁰

³⁶ LÓPEZ BETANCOUR Eduardo Ob. cit. p.134

³⁷ Cit. Poa. Ídem

³⁸ JIMÉNEZ DE ASUA Luis. Ob. Cit. p. 812

³⁹ FORTE PETTIT, Celestino. Ob. Cit. p. 368.

⁴⁰ MEZGER Edmundo. Ob. cit. p. 221.

- A) Cuando falte el sujeto que la ley exige.
- B) Cuando falte el objeto que la ley exige.
- C) Cuando falte el medio de ejecución especialmente exigido por la ley.
- D) Cuando falte la referencia temporal o espacial exigida especialmente por la ley.
- E) Cuando falte la referencia local o especial exigida por la ley.
- F) Cuando falte una referencia de otra índole, exigida por la ley.

Por otra parte, es obligado conocer cuáles son las consecuencias que se producen cuando existe una atipicidad. A este respecto, es posible señalar en tres hipótesis los efectos de la misma:

- 1) No integración del tipo
- 2) Existencia de otro delito.
- 3) Existencia de un delito imposible.

AUSENCIA DE TIPO

Hay ausencia de tipo, cuando una conducta o hecho no están descritos en una norma penal. en efecto, éste se da cuando una conducta, ya sea de acción o de omisión, no está prevista en la ley como delictuosa. Por ello, es oportuno hacer referencia a la distinción que hace el autor PORTE PETTIT al precisar: *“que la ausencia de tipo, es distinta de la ausencia de tipicidad. En el hecho típico en contraste con el Derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el estado”*.⁶¹ Así mismo HANS HEINRICH JESCHECK anota que *“la esencia de la antijuricidad ha de veras, pues, en la violación por parte de un comportamiento del deber de actuar o de omitir lo que establece una norma jurídica”*.⁶²

Se ha dicho que antijurídico es lo contrario a Derecho; pero cabe advertir que algunas conductas, al parecer antijurídicas, son lícitas, porque así lo establece la misma ley. La antijuricidad, es puramente objetiva, material externa, puesto que atiende sólo al acto, a la

⁶¹ FAVON VASCONCELOS Francisco. Ob. cit. p. 303.

⁶² CUELLO CALÓN Eugenio. Ob. cit. p. 315.

conducta material. Para establecer que una conducta es antijurídica, necesariamente se requiere un juicio de valor, es decir, la comparación de esa conducta con lo establecido en la ley, por tanto, si no se encuentra protegida por una causa legal que la justifique, será antijurídica.

3.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.- Las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad. A éstas también se les conoce como "causas de licitud" o "excluyentes de responsabilidad penal", tiene el poder de excluir la tipicidad de la conducta típica, es decir, la conducta o hecho realizados no son contra el derecho sino conforme al derecho, y ésta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier ordenamiento jurídico público o privado.

"El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación que son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anunciar la antijuridicidad de la conducta típica realizada al considerarla lícita, jurídica o justificativa. Las causas de justificación, estas anulan lo antijurídico o contrario a derecho, de suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico, en consecuencia desaparece el delito, por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho según Irma Amuchategui Requena.⁶³

BAUMANN, citado por PORTE PETTIT, considera que existe una causa de justificación *"cuando la conducta del autor realiza no sólo la norma típica, sino también una norma justificante plenamente, o sea, en todos los pormenores"*.⁶⁴ ANTOLISEI por su parte, expresa que es *"aquella especial situación en la que un hecho que normalmente está prohibido por la ley penal, no constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impone"*.⁶⁵ El mismo PORTE PETTIT de su punto de vista, y señala que ésta se presenta *"cuando la conducta o hecho, siendo típicos, son permitidos, autorizados o facultados por la ley, en virtud de ausencia de interés"*.⁶⁶

⁶³ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Ob. Cit. p. 67-68.

⁶⁴ PORTE PETTIT Celestino, Ob. cit. p. 386.

⁶⁵ ANTOLISEI Francisco Ob. cit. p. 201.

⁶⁶ PORTE PETTIT Celestino, Ob. cit. p. 386-387.

Existen diversidad de opiniones respecto al fundamento de las causas de justificación o de licitud, y de todas ellas la más acertada y por lo mismo aceptable, es la sostenida por el autor español LUIS JIMENEZ DE ASUA, quién considera que la base para la existencia de éstas, se encuentra en el “interés preponderante”. Por ello, cuando se presentan dos o más intereses incompatibles, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, el Estado por conducto del Derecho, opta por el de mayor valía permitiendo el sacrificio del de menor valor.

Tenemos como causas de justificación a las siguientes:

- A) Legítima defensa
- B) Estado de necesidad
- C) Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho
- D) Obediencia jerárquica
- E) Impedimento legítimo

A) Legítima defensa: Prevista en todas las legislaciones penales, se fundamenta en un interés preponderante, puesto que implica una colisión o choque de intereses jurídicamente protegidos y aún cuando cualitativamente los bienes son iguales, el defensor restablece el derecho atacando mediante el necesario sacrificio de interés legítimo del atacante.

Para FAVON VASCONCELOS, la Legítima defensa es *“la repulsa inmediata, necesaria y proporcional a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho”*.⁶⁷ La suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que *“se entiende por legítima defensa, la que es necesaria para rechazar un ataque antijurídico, actual, dirigido al que se defiende o contra un tercero, es decir que la situación fundamentadora de la legítima defensa se caracteriza por el ataque actual y antijurídico”*.⁶⁸

La legítima defensa se encuentra prevista en el artículo 15 del Código Penal, que dispone:
“El delito se excluye cuando:

⁶⁷FAVON VASCONCELOS Francisco. Ob. cit. p. 315.

⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación, CXIX, p.2128

Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende”.

Se desprenden de la noción legal, como elementos de la legítima defensa los siguientes:

- 1) Una agresión
- 2) Que sea real
- 3) Actual o inminente
- 4) Sin derecho
- 5) En protección de bienes jurídicos propios o ajenos
- 6) Racionalidad de los medios empleados
- 7) Que no medie provocación dolosa por parte del agredido o persona a que se defiende.

1) **Una agresión:** Es un elemento necesario para la exigencia de la legítima defensa, pues esta es la que va a repeler el sujeto que se defiende, por lo tanto si no hay agresión no habrá legítima defensa, de lo anterior podemos entender que la agresión es el movimiento corporal voluntario del sujeto que amenaza o que lesiona bienes jurídicamente tutelados.

2) **Que sea real:** Si no tiene realidad la agresión, es decir, si esta es imaginaria, el sujeto no podrá ampararse en la legítima defensa. Por real debemos entender “aquello que tiene positiva y verdadera existencia”.⁶⁹

3) **Actual e inminente:** La agresión debe de ser contemporánea al acto defendido y no posterior al mismo la exigencia de la actualidad excluye dos momentos el pasado y el presente pero si el peligro subsiste indudablemente sigue existiendo la actualidad de la agresión. CARRANCA Y TRUJILLO, CARRANCA Y RIVAS expresan “es inminente lo que esta por suceder prontamente”.⁷⁰

⁶⁹FORTE FETTIT, Celestino. Ob. cit. p. 438.

⁷⁰ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y otro Ob. cit. p. 277.

4) **Sin derecho:** Para que exista una agresión se requiere que esta se haya infiltrado sin derecho esto quiere decir que todo ataque será considerado antijurídico cuando sea contrario a las normas jurídicas de valoración que no se encuentre cubierto por una norma permisiva.

5) **En protección de bienes jurídicos propios o ajenos:** No se concibe una ilegítima defensa, sin que se realice con el fin de proteger bienes jurídicos puesto que toda agresión va en contra de valores que tutela el estado.

6) **Racionalidad de los medios empleados:** Significa no solo que la agresión cree un estado de necesidad sino además que la repulsa sea efectivamente el medio o forma de evadir el peligro o que la reacción que el sujeto podía racionalmente suponer que a tal efecto servía por lo que, *“la defensa y la repulsa de la agresión, debe ser necesaria y proporcionada a esta, pues si tales no se llenaren la defensa será excesiva por innecesaria o por desproporcionada”*.⁷¹

7) **Que no medie provocación dolosa:** La ley dispone, que para que opere la legítima defensa el sujeto que repele la agresión, real, actual o inminente y sin derecho, no debe haber provocado dicha agresión como tampoco debe provocarla la persona a la que se defiende.

PRESUNCIONES DE LEGÍTIMA DEFENSA

“Se presumirá como defensa legítima salvo prueba en contrario el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en algunos de esos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión”.

⁷¹ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y Carranca y Rivas Raúl, Ob. cit. p. 277.

B) Estado de necesidad: Este se presenta como una causa de justificación o de licitud. PORTE PETIT señala que "existe estado de necesidad, cuando haya la necesidad de salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado, de un peligro grave, actual o inminente, lesionando otro bien igualmente amparado por la ley, siempre que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo y no sea el peligro ocasionado dolosamente o culposamente por el agente".⁷² PAVON VASCONCELOS expresa "el estado de necesidad se caracteriza por ser una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio".⁷³

El estado de necesidad al igual que la legítima defensa se fundamenta en un interés preponderante, en efecto ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir el estado por conducto del derecho opta por sacrificar uno de ellos, a fin de salvaguardar el otro.

El delito se excluye cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

De la noción expuesta anteriormente se desprenden los siguientes elementos:

Existencia de un peligro actual o inminente

- 1) Que recaiga en bienes jurídicos
- 2) Que el peligro no haya sido ocasionado dolosamente por el agente
- 3) Que lesione otro bien de menor o igual valor al salvaguardado
- 4) Que el peligro no sea evitable por otros medios

C) Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.

- 1) De una norma jurídica: PAVON VASCONCELOS cita a SOLER, quien señala que "la exclusión de la antijuricidad se subordina al cumplimiento de un deber consignado en la

⁷² PORTE PETIT Celestino. Ob. cit. p. 431.

⁷³ PAVON VASCONCELOS Francisco. Ob. cit. p. 327.

ley, no refiriéndose exclusivamente a los mandatos legales cuya fuente de producción se identifica con el poder legislativo, pudiendo emanar de un reglamento y aun de una simple ordenanza".⁷⁴

2) De una orden de autoridad: "Debiendo entenderse por tal la manifestación de voluntad del titular de un órgano revestido de imperio con pleno reconocimiento del derecho mediante la cual se exige al subordinado un comportamiento, estableciéndose una vinculación entre ambos originada en la orden que debe ser formal y sustancialmente legítima".⁷⁵

El autor CAVALLO cita por PORTTE PETTIT, considera al ejercicio de un derecho: "consiste en el ejercicio de una facultad concedida a un sujeto por la norma permisible o contra norma para la satisfacción de un interés más valioso, consiguientemente que prepondera sobre el interés que es antagónico".⁷⁶

El ejercicio de un derecho puede ser legítimo e ilegítimo; el primero es aquel que se ajusta a las prescripciones legales, en cambio el segundo es aquel que no se alinea los mandatos establecidos por la ley, consecuentemente, el ejercicio de un derecho debe ser legítimo.

Al hablar de ejercicio de un derecho, se refiere a los derechos que la ley reconoce, o que provenga de la misma.

El ejercicio de un derecho como causa de justificación se origina:

- a) En el reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado
 - b) De una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente
- a) En el reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado: la exclusión de la antijuricidad se va a subordinar al cumplimiento del ejercicio de un derecho que se encuentre consignado en la ley, en esta etapa se determina si la conducta o hechos

⁷⁴ *Ibidem* p. 342

⁷⁵ ANTOLISEI, Francisco. Ob. cit. p. 107-108.

⁷⁶ PORTE PETTIT Celestino. p. 461.

realizados se encuentran apegados a los procedimientos legales, o si queda amparado en la causa de justificación.

b) De una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente: la autorización concedida legalmente excluye la antijuricidad de la conducta o del hecho. "Para que la facultad o autorización concedida sea conforme a derecho requiere 1° derive de una autoridad; 2° que actué dentro del marco de su competencia y 3° que dicha autorización reúna los requisitos legales".⁷⁷

En síntesis el cumplimiento de un deber proviene de actos ejecutados en cumplimiento de deberes que son consecuencias de funciones públicas o en cumplimiento de deberes impuestos al particular, pero deben estar previstos en la ley, reglamento o circular.

El ejercicio de un derecho, también debe estar previsto en un reglamento tal es el caso de los deportes de la violencia para vencer al contrario como es el box, lucha, karate, fútbol americano, lucha en patines etc. De lo que resulta que los deberes o derechos que se ejercen respectivamente deben estar regulados en la ley.

D) Obediencia jerárquica: PAVON VASCONCELOS considera que esta constituye ordinariamente una causa de justificación consistente en que un sujeto realiza una conducta por orden de su superior jerárquico y aun cuando dicha conducta sea delictuosa, no se puede reprochar al subordinado tal acción, siempre y cuando se pruebe que esta circunstancia no es notoria ni que el acusado la conocía, por tanto para que el subordinado que realiza la conducta le favorezca dicha causa de justificación; tendrá que demostrar que no era notoria u objetiva la conducta como delictuosa, o bien que no conocía que fuera delito.

Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

Obedecer a un superior legítimo en orden jerárquico aun y cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

⁷⁷ PAVON VASCONCELOS Francisco Ob. cit. . p. 342.

De lo anterior podemos desprender que la ley exige para conformar la causa excluyente de responsabilidad dos requisitos como lo son primero que la orden no fuese notoriamente delictuosa y dos que no se probara que el acusado conoció su licitud por eso faltando uno de estos requisitos la causa de justificación de obediencia jerárquica no se integraría y por ello mismo el subordinado resultaría responsable de la conducta ilícita realizada por no operar la justificante antes mencionada.

4.- INIMPUTABILIDAD.- Esta figura es el aspecto negativo de imputabilidad, por tanto faltando uno de los elementos que sustentan a la imputabilidad como lo son; capacidad de entendimiento (psíquico o intelectual), la capacidad de querer (la voluntad) o ambas capacidades, el sujeto será inimputable. Por ello, la inimputabilidad es *"la incapacidad psíquica para comprender la antijuricidad que tiene como base necesaria, una perturbación de la conciencia. En los casos de inconsciencia, no hay voluntad, y por ende, no hay conducta".*⁷⁸ La inimputabilidad presupone consecuentemente *"la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión".*⁷⁹

La inimputabilidad se refiere a que el sujeto activo o en el caso concreto en estudio el injurador, padezca un trastorno permanente, trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria, por sordomudez debiendo de carecer total mente de instrucción. Al referirnos a los padecimientos antes mencionados estos deberán de tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito.

Tenemos que, un sujeto será inimputable, cuando no tenga la capacidad psíquica o intelectual necesaria para comprender la antijuricidad de una conducta, por ello, tampoco habrá voluntad de parte del mismo para realizarla. El efecto que acarrea la incapacidad psíquica de culpabilidad es la perturbación de la conciencia y la causa de la perturbación puede ser la insuficiencia de las facultades de un individuo.

⁷⁸ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Ob. cit. p. 568.

⁷⁹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. p. 375

Existen algunas causas de inimputabilidad, como lo es *"al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culpablemente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo hubiera previsto o le fuera previsible"*.

En síntesis los casos de inimputabilidad, comprendiendo a los que actúan bajo trastorno mental, sea transitorio o permanente, así como a los sujetos cuyo desarrollo intelectual retardado les impida comprender el carácter ilícito del hecho o bien conducirse con dicha comprensión

5.- INCULPABILIDAD: La inculpabilidad aparece como un elemento negativo del delito. Esta tiene su fundamento en la ausencia de dolo o culpa. Si en una conducta, aún siendo típica y antijurídica e imputable no hay intención, ni culpa, dicha conducta no será delictuosa.

Es la ausencia de culpabilidad, significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho.

Según Eduardo López Betancourt: "la inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Esta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto inimputable.....

Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad. El autor español LUIS JIMENEZ DE ASÚA, dice que de acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo funcionará, haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es abusado en el juicio de reproche.

ZAFFARONI considera que *"la culpabilidad se encuentra excluida, cuando no le es exigible al sujeto la comprensión de la antijuricidad, supuesto que puede darse porque*

*carece de suficiente capacidad psíquica para ello (inimputabilidad) o porque se halla en un estado de error acerca de la antijuricidad”.*⁸⁰

La no exigibilidad de otra conducta: Esta es una causa de inculpabilidad. Dentro de la no exigibilidad de otra conducta, podemos encontrar al temor fundado e irresistible (vis compulsiva), que consiste en *“la coacción moral ejercida sobre el sujeto, mediante la amenaza de un peligro real, actual e inminente, siguiéndose el principio de que el violentado no obra, sino quien violenta. La voluntad viciada, que impone al sujeto la comisión del hecho como consecuencia del mal que amenaza, hace desaparecer la culpabilidad, lo cual supone la realización de la conducta típica y antijurídica. Se trata de una auténtica no exigibilidad de otra conducta reconocida por el derecho positivo, en que al sujeto no puede imponérsele el deber de su propio sacrificio”*⁸¹

6.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS: Constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito a pesar de haberse integrado en su totalidad carezca de punibilidad.

Las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominado excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito. Son aquellas que dejando subsistente el carácter delictuoso de la conducta o hecho impiden la aplicación de la punibilidad.

JIMENEZ DE ASÚA las define así *“son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie con pena alguna por razones de utilidad pública”*.⁸²

CASTELLANOS TENA, precisa que se habla de ausencia de punibilidad cuando, *“realizando un delito, la ley no establece la imposición de la pena, haciendo con tal*

⁸⁰ ZAFFARONI Eugenio Raúl Ob. cit. . p. 555.

⁸¹ *Idea*. P. 447

⁸² JIMENEZ DE ASUA Luis Ob. cit. P. 465-466.

*expresión referencia a los casos en los cuales, dada la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, el legislador, por motivos de política criminal basada en consideraciones de variada índole, excusa de pena al autor. Así entendida, la ausencia de punibilidad opera cuando el ordenamiento jurídico establece de manera expresa excusas absolutorias*⁸³

Para Kohler son circunstancias en las que, a pesar de subsistir la antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor.⁸⁴

⁸³ PAVÓN VASCONCÉLOS, Francisco. Ob. cit. p. 375.

⁸⁴ *Ibidem*. P. 258.

CAPITULO II DE LAS INJURIAS

A) MARCO HISTORICO

1.- EPOCA PRECORTESIANA.

Es conocido por todos nosotros que anterior a la llegada de Hernán Cortés a América y en especial a México, existía una estructura simple por medio de la cual se basaban los pueblos de ese entonces para poder organizarse, sin distinguirse por ser completo jurídicamente hablando. Hay que recordar que las normas existentes eran muy elementales, es decir, se basaban más que otra cosa en la costumbre que en el derecho escrito. Por lo que se puede ver que el Derecho se legaba de generación en generación sin que este se plasmara en algún Código en tal virtud eran reconocidos gran variedad de normas era jurídicas para las diferentes familias que se asentaron a lo largo del territorio que anteriormente era conocido como Mesoamérica.

Después de conquistados los pueblos de Mesoamérica y por consiguiente de haber destruido gran parte de la cultura, desapareciendo en gran parte todos los datos que nos pudieran dar informes respecto a toda norma jurídica que nos hubieren legado nuestros antepasados y que de alguna forma iluminarán para determinar con exactitud que normas regían en ese entonces, ya que los conquistadores a toda costa abstieron cualquier manifestación autóctona que nos sirviera para conservar alguna tradición precortesiana; de lo poco que han descubierto los historiadores respecto de los delitos se encuentra el de las injurias.

La historia del Derecho Penal afirma Villalobos "No se estudia por afán de exhibir una supuesta erudición vacía de sentido y utilidad, sino por el beneficio que reporta, para la mejor inteligencia de las instituciones actuales, el conocimiento comparativo de sus orígenes y de sus antecedentes así como la observación atenta del proceso que ha seguido el Derecho en su elaboración. Es importante tener una idea así sea somera de la evolución a lo

largo del tiempo de las instituciones y los conceptos a fin de poseer una visión clara de tales cuestiones y aprovechar así las experiencias pasadas para la solución de los problemas del presente de enorme interés es el estudio del Derecho Penal en los diversos países pero en atención al carácter elemental de esta obra, nos hemos conformado con bosquejar en el tema anterior, la evolución ideológica en general, sin aludir a pueblo alguno en concreto para ocuparnos brevemente solo de la historia del Derecho Penal en México".⁸⁵

Por lo que hace al Derecho Penal Precortesiano se pone de manifiesto que fueron muy severos en los castigos que se imponían al condenar los delitos desde los que eran considerados simples hasta los más graves, es decir, los pobladores de las tierras Aztecas, Mayas y en general los pueblos indígenas sufrieron en realidad lo que era una verdadera sanción y que se aplicaba como medida meramente sancionadora sino que más bien preventiva para que no cometieran los delitos como si realizarán cualquier conducta y ya realmente se ejecutaba para que sirviera de verdadero ejemplo castigándose no solamente a los indígenas si no también a los encargados de ejecutar la justicia o de hacer cumplir la justicia de ese tiempo nobles y reyes, lo que puedo decir es que nuestra cultura en aquellos tiempos fue una de las más ricas y que fue destruida con la llegada de los españoles por lo que me parece que es necesario hacer una breve reseña de lo que fue el Derecho Penal en los pueblos Mayas, Aztecas.

MAYAS.

Al estudiar el pueblo maya nos remontaremos a una cultura muy rica en todos los aspectos, incluyendo a las normas jurídicas que tenían y se aplicaban en esa época, por lo que hace al derecho Penal destaca la importancia que tenía el castigar a todos aquellos que acostumbraban andar escuchando y murmurando lo que no deberían de hacer, es decir, eran púlcros y aplicaban verdaderas razones para que sirvieran de ejemplo a los demás. "Entre los mayas las leyes penales al igual que en los otros reinos, y señoríos se caracterizaban

⁸⁵ CASTELLANOS Fernando, Ob. cit. p.p. 39-40.

por, su severidad, los *tatabe* o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la de muerte y la de esclavitud".⁸⁶

Al igual que los Aztecas era un pueblo muy severo en la imposición de penas por lo que Alfredo Chavero nos dice respecto a las injurias no usaban el juramento pero maldecían al mentiroso y se creía que no mentían por temor a las maldiciones; de las sentencias no había apelación y no usaron por pena los azotes ni la prisión pero a los condenados a muerte a los prisioneros de guerra y a los esclavos fugitivos les ataban atrás las manos les ponían a la garganta una collarera hecha de palos y cordeles y los llevaban a unas jaulas de madera que servían de cárcel.⁸⁷

Al pueblo Maya se le caracterizó por ser eminentemente castigador en sus conductas ilícitas, pero la historia muestra que no se necesita ser tan severos para poder vivir en una sociedad.

AZTECAS.

Por lo que al pueblo azteca tenían un Derecho penal muy rígido como se ha venido observando en los pueblos de mesoamérica, siendo sus sanciones demasiado crueles, tampoco imponían penas de prisión, al considerar que si estaban prisioneros eran inútiles a la sociedad: el pueblo azteca si consideraba al delito de injurias y difamación, considerando los chismes y maldiciones como así no lo refiere Alfredo Chavero.

"De mayor importancia resulta el estudio del Derecho Penal de los Aztecas aún cuando su legislación no ejerció influencia en la posterior era del reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista, este pueblo fue no solo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, si no que impuso e influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservan su independencia a la llegada de los españoles, lo anterior según Fernando Castellanos."⁸⁸

⁸⁶ *Ibidem*, p. 353.

⁸⁷ *México a través de los siglos*, Cuzco 1974, p. 352.

⁸⁸ Castellanos Fernando *ob cit.* P. 41

Expresa Vaillant "Que dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida constituyendo el origen y fundamento del orden social la religión y la tribu, la religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa, el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil si no dependiente de ella, al tiempo que la hacía depender de sí, con ello ambas jerarquías se complementaban, la sociedad azteca existía en beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad."⁸⁹

Según D. Alfredo Chavero: "Las injurias fueron consideradas dentro de los delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, sin duda que consideraban los delitos de injurias y difamación pues en el Códice Mendocino esta pintado el vicioso de mala lengua y chismoso y lo representaban con dos grandes orejas sobre la cabeza para significar que andaba oyendo las vidas ajenas para contarlas: y a los que eran viciosos en mentir les hendían el labio para que fuesen conocidos: la embriaguez en fin se consideraba como grave delito."⁹⁰

De lo anterior puedo concluir diciendo que el pueblo azteca ha sido un ejemplo a seguir y desde entonces se han venido aplicando sanciones muy drásticas para todos aquellos que infringen las normas jurídicas y en especial en el Derecho Penal: pero en esa época posiblemente eran medidas necesarias para prevenir que realizaran conductas ilícitas con mucha frecuencia.

2.- EPOCA COLONIAL.

Una vez que nuestro país fue colonizado por los españoles, estos nos impusieron sus leyes que principalmente se aplicaban en España, los cuales se encargaron de destruir todo vestigio de normas autóctonas que eran aplicadas a los pueblos indígenas y por consiguiente acabaron con toda la riqueza de nuestras culturas; por lo que de esta forma debemos entender por Época Colonial la comprendida entre la fecha en que Cortés entró a

⁸⁹ Ídem p.p. 41-42

⁹⁰ México a través de los siglos. Cumbre 1974, pp. 639-660.

México el 13 de Agosto de 1521 y la consumación de la Independencia de nuestra patria que se realizó el 21 de Septiembre de 1821. Época esta en la que nuestro país se vio conquistado además de por las armas, también por la imposición de una cultura y de una religión ajenas.

En nuestro suelo se impuso y se hizo valer el Derecho Europeo Ignacio Villalobos señala que como ley común para los españoles y supletoriamente para la población indígena debían regir las leyes de toro, según disposición contenida en las mismas *leyes de indias*.⁹¹

Hay que recordar lo señalado por Macedo que nos dice "La conquista de México puso en contacto a dos razas, o si mejor se quiere a dos grupos de razas tan distantes en grados de cultura y civilización que a nadie puede sorprender que haya sido imposible la fusión de ambos elementos de los cuales el español tenía que imponer al indígena su lengua, sus ideas, sus creencias, sus costumbres y sus leyes".....

De la misma manera Macedo señala "En vano el emperador Carlos V ordenó que se respetaran y conservaran las buenas leyes y costumbres de los indios ninguna de ellas tuvo sanción expresa en la legislación ni en la jurisprudencia de la nueva España".⁹²

De lo anterior se advierte que el Derecho que imperó en la Nueva España fue una mezcla de leyes españolas influenciadas por otros países europeos como Roma.

3.- LEYES DE INDIAS.

En estas leyes, a las que nos referiremos a continuación, no se encuentran considerados los delitos contra el honor, por lo que el comentario será simplemente para seguir el orden cronológico, pero no porque el mismo pudiera resultar algo sobresaliente para nuestro tema.

⁹¹ VILLALOBOS Ignacio Ob. cit. , p. 112.

⁹² S. MACEDO Miguel, "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano", Editorial Cultura México 1931, p.p. 11-12.

Para establecer un orden en el estudio de la legislación para las colonias españolas, se deben señalar básicamente dos periodos fundamentales, a saber: El primero, comprende dos siglos, contados a partir del descubrimiento del nuevo mundo y en el cual, sin orden de ninguna especie, el orden jurídico se fue integrando con todo tipo de disposiciones como cédulas, instrucciones, ordenanzas, ordenes reales de los reyes de Castilla, etc., que se iban dictando para los problemas específicos conforme éstos se iban presentando.

Una segunda etapa que ya puede considerarse más técnica establece una legislación colonial más depurada y se pretende que un ordenamiento abarque no ya un caso específico, sino toda una materia, tratando así de dar a la ley su característica principal de generalidad.

De este período se puede citar como ejemplo obra de especial importancia, pues marca ya el principio de un ciclo jurídico nuevo y el fin de la que pudiéramos llamar legislación monárquica.

Desde luego, la enorme cantidad de disposiciones hace inminente la necesidad de reunir las codificándolas y ordenándolas, en forma tal, que fuera posible su consulta y así, se tiene noticia de un primer intento en tal sentido, con el llamado "CEDULARIO DE PUGA", realizado en la capital de la república, en el año de 1563, por el licenciado VASCO DE PUGA.

No obstante lo anterior, fue hasta el año de 1681, cuando ya en forma seria, se edita por vez primera la llamada "RECOPLICAION DE INDIAS", que se compuso básicamente de nueve libros divididos en títulos y éstos, a su vez, divididos en leyes numeradas.

Como queriendo dar un ejemplo para la posteridad, la compilación fue efectuada, seguramente por gentes ajenas a las disciplinas del derecho, las que sin orden alguno, crearon un verdadero caos y si bien desde el punto de vista de contenido, la obra resulta plausible porque ella, en forma completa se encuentran todas las disposiciones que existían, a la Nueva España, sin embargo, desde el punto de vista de la técnica jurídica, la obra, no

solo deja mucho que desear, sino que nos atreveríamos a decir que carece absolutamente de valor pues es un verdadero caos en el que se mezclan de manera absolutamente desordenada, disposiciones de todas clases, derogadas y derogantes, vigentes y caducas.

Al hablar de la compilación, Ortiz de Montellano, a quien cita Miguel S. Macedo, dice:

“éste cuerpo de leyes es un caos en que se hicieron disposiciones de todo género, mezcladas, confundidas sin razón de ser; las derogatorias con las derogadas; las de importancia trascendental, con las de interés transitorio; y todas ellas referentes a instituciones, a cosas, a personas, que se presuponen creadas por la misma ley, y ello que esa comprende una legislación nueva”.⁹³

Es en los ocho títulos del libro séptimo, en los que se aborda la cuestión penal y es en el último de dichos títulos en donde encontramos alusión a los delitos y las penas, así como a la forma de aplicarlas, sin embargo, ninguna de sus 28 leyes se refiere al tema de nuestro estudio, como ya habíamos mencionado al principio de este comentario.

4.- EPOCA INDEPENDIENTE.

Por lo que hace a esta etapa de nuestro país, una vez que se pudo romper con el yugo de la conquista, el pueblo de México empezó a dar sus primeros pasos como país independiente de toda influencia extranjera y por consiguiente para poder hacerlo se vio en la necesidad de seguir con algunas normas y leyes impuestas por los españoles.

“La novísima recopilación recoge algunas disposiciones del antiguo Derecho, en especial del Fuero Real, a ellas se añaden leyes como las de Felipe Segundo, prohibiendo las puyas o palabras sucias y deshonestas y de Carlos III prohibiendo las concerradas a los viudos o viudas que celebraran nuevas nupcias, nuestro primer Código Penal de 1822, también recoge la bipartición de injurias (todo acto hecho) y verbales (toda palabra dicha), describiendo abundantemente el *animus injuriandi* (con intención de deshonrar, afrentar,

⁹³ FORTE FETIT, Colección, Ob. cit. p. 413.

envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa o mofar o poner en ridículo a otra persona)...

Por cierto que este cuerpo legal hace expresa referencia a la naturaleza circunstancial e histórica del delito cuando alude a la realidad de los efectos deshonrosos en la opinión común o en la más generalmente recibida entre las gentes del pueblo en que se comete el delito, y en fin cuida de señalar igualmente la posibilidad de cometer la injuria por omisión, omitiendo o rehusando hacer la honra o dar la señal de respeto que según la ley se deba a una persona, cuando se omite o rehúsa esto con la intención sobredicha.²⁴

"El Código de 1818 inaugura la definición de injuria que ha llegado hasta el presente, conservada por los de 1870, 1928 y reformas de 1932, 1944 y 1963, decía así el artículo 157: es una injuria— toda expresión proferida o acción ejecutada, en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona.....

Sainz Cantero: "Que ha dedicado un interesante artículo al contenido sustancial del delito de injurias, resalta la acertada amplitud de la fórmula legal, que comprende tanto el ataque a la honra u honor subjetivo, como el crédito y estimación de las personas u honor objetivo y decoro de modo que la deshonra contra los ataques al sentimiento de la propia dignidad, el descrédito incluye los atentados a la reputación y el menosprecio, los que van contra el decoro.....

El decoro y la reputación son bienes jurídicos protegidos por nuestra ley penal, al decoro y al buen concepto se refiere a la de 1 de febrero de 1946 y se entienden protegidos tanto el decoro físico (sent. de 19 de mayo de 1904) como el profesional (sent. de 31 de Octubre, 23 de junio 1925 y 22 de junio 1926, entre otras).

Debe recordarse que gracias a hombres que tomaron la decisión de luchar para que nuestro país fuera libre, en esos momentos se terminó con toda intervención extranjera y por

²⁴ Nuestra Enciclopedia Jurídica, T. XII P.p. 628-629.

consiguiente una nueva vida para todos los mexicanos naciendo de esta manera a la vida jurídica en todos los campos y áreas del derecho incluyendo al penal.

LEGISLATIVOS.

1.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835.

TITULO II

De los delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas.

SECCION I.

De las calumnias, injurias y revelación de secretos.

Artículo 670. El que atribuya á otro en juicio ó fuera de él algún defecto ó falta moral, sea verdadera o supuesta, de las que no castiga la ley, pero que hagan perder al injuriado la buena opinión ó fama, sufrirá según la gravedad de la falta que atribuya, desde ocho días de arresto hasta dos años de prisión. Si el que atribuya esta falta es cómplice ó causante de ella, sufrirá hasta tres años de prisión.

Artículo 671. Los hijos y descendientes en línea recta no podrán demandar á sus padres y ascendientes por la calumnia ó injuria que les hayan atribuido, sea en juicio ó fuera de él. Les queda no obstante el derecho de pedir al juez el que declare no haber ellos incurrido en el delito ó falta que se les ha atribuido.

Artículo 672. No cometen injuria los amos, maestros, tutores, curadores, jefes superiores y autoridades legítimas que inculpan á sus súbditos en el acto de reprenderlos; quedando a salvo al que en este caso se sienta agraviado, el derecho que a los hijos y descendientes les concede el artículo anterior.

Artículo 673. Al que atribuya a otro verdadera o falsamente alguna de las faltas de que habla el artículo 670, nos servirá de disculpa el ser notorio el hecho en que consista la

injurias, ni se admitirá a probar su certeza, a menos que el ofendido le acuse de calumnia; y aunque en este caso lo prueba, quedará siempre sujeto a la pena de injuria.

Artículo 674. El que por cualquiera de los medios de que trata el artículo 663 ("En las mismas penas incurre el que cometa este delito por medio de libelo infamatorio no impreso, cartel, pintura, emblema, caricatura o cualquier signo inteligente presentado al público o en reunión que exceda de dos sujetos; teniéndose en este caso la mayor publicidad de la calumnia por circunstancia agravante para la imposición de la pena"), cometa las faltas de que habla el artículo 670, además de la obligación de dar satisfacción, sufrirá desde ocho días de arresto hasta dos años de prisión.

Artículo 675. El que injuriará a otro de obra, maltratándolo en su cuerpo delante de otras personas, sufrirá desde ocho días de arresto hasta tres años de prisión, que dando además obligado a darle satisfacción.

Artículo 676. El que con acciones, señas, gestos pantomímicos, disfraces, o de cualquier otro modo semejante, calumniará o injuriará a otro haciendo entender que adolece de algún vicio que le haga perder la fama, según lo más o menos expresivo de la acción, seña ó gesto, podrá tenerse respectivamente por injuriador o calumniador de palabra, y sufrirá en su caso las penas que para estos quedan establecidas en los precedentes artículos.

Artículo 677. En el caso de injurias o calumnias recíprocas entre el ofensor y el ofendido en el acto mismo, cualesquiera que ellas sean, ninguno de los dos tendrá derecho para querrelarse, y se sobreseerá en el procedimiento estuviere comenzando; pero si hubieren causado escándalo, corregirá el juez a uno y otro según crea que merezcan, no pudiendo pasar la pena de un arresto de quince días o de una multa de 25 pesos.

Artículo 678. Para la calificación de injurias o calumnias, se tendrán siempre por circunstancias agravantes la publicidad del lugar, el número de los concurrentes, la solemnidad del acto, la gravedad del delito o falta que se atribuya, la condecoración, autoridad o superioridad del injuriado o calumniado sobre el calumniador o injuriante, la

mayor buena fama que aquel disfrutaba antes de la injuria o calumnia, es sexo del injuriado, su estado y su profesión en la sociedad.

Artículo 679. No compete la acción por calumnia o injuria sino al calumniado o injuriado, al padre por el hijo, al hijo por el padre, al marido por la mujer, a esta por el marido ausente, al hermano por la hermana o por el hermano ausente, al amo por el criado, a este por el amo, al amigo por el amigo ausente de quien haya recibido beneficios señalados, y al autor por el pupilo.

Artículo 680. El juicio por injurias o calumnias cesa absolutamente al momento en que el injuriado o calumniado remita su ofensa al calumniador o injuriante. Se exceptúa de esta regla el caso en que al injuriar o calumniar se hubiere ofendido gravemente a la moral pública, debiendo entonces proseguirse el juicio por esta parte hasta su conclusión, para imponerse al reo la pena correccional a que haya lugar en derecho.

Artículo 681. En todo caso de calumnia o injuria cometida en libelo infamatorio, cartel, caricatura y emblema, se recogerán todas las copias o ejemplares de estos para que sean utilizadas. El que después de mandados inutilizar, sabiéndolo, diere publicaciones a algún ejemplar o copia, pagara una multa de 2 a 50 pesos. Si la injuria o calumnia se cometiere en papel que sea necesario conservar, se testarán y borrarán los pagares que contengan la injuria o calumnia.

Artículo 682. El calumniador en juicio, el autor de pasquines, carteles, libelos infamatorios, y el injuriador de sus ascendientes, consorte o hermanos, sufrirá además de las penas que quedan establecidas, la de infamia.

Artículo 683. Cualquiera que además de los comprendidos en este Código descubra y revele deliberadamente algún secreto que le haya confiado, fuera de los casos en que la ley le mande o permita hacerlo, sufrirá desde ocho días hasta tres meses de arresto. Si el secreto que manifestare le hubiere sido confiado por el mismo interesado en su guarda, se declarará infame. Si en la manifestación del secreto se comete el delito de injuria, será castigado

como injuria; teniéndose como circunstancia agravante para la imposición de la pena el haberse inferido mediante la revelación de un secreto.

Artículo 684. El que haga uso de alguna carta o documento perteneciente a otro, que haya abierto, extraído o suprimido ilegítimamente, se tendrá como violador de secreto, y será castigado con la pena de ocho días de arresto a dos años de prisión; teniéndose además por infame, si del uso de la carta o documento resulta perjudicado otro en su honor o fama.

2.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1869.

TITULO NOVENO.

De las calumnias e injurias y de la revelación de secretos.

Artículo 688. Es injuria toda expresión proferida, gesto o acción ejecutada que deshonre, desacredite o cause menosprecio a otras personas.

Artículo 689. Son injurias graves:

- 1º La imputación falsa de un delito por el que no se incurra en pena corporal según la ley.
- 2º La imputación de un vicio o falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, buen nombre, estimación, crédito o interés del agraviado.
- 3º las que en la opinión o concepto público, por su naturaleza, circunstancias del ofendido y ofensor, u ocasión en que se hayan inferido, se reputen como graves o afrentosas.

Artículo 690. Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de ocho días de arresto a tres años de prisión: careciendo de esa circunstancia, serán castigadas con la pena de dos días de arresto a dos años de prisión.

Artículo 691. Las injurias leves serán castigadas con pena de dos días de arresto a seis meses de prisión.

Artículo 692. Al acusado se injuria no servirá de disculpa la notoriedad del hecho en que consista la injuria, ni se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino

cuando lo exija el ofendido o la imputación fuere hecha a empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su empleo o cargo: en este último caso será absuelto el acusado de injuria, si probare la verdad de las imputaciones; pero fuera de el, aunque el injuriado haya requerido la prueba de la injuria atribuida y el acusado la pruebe plenamente, quedará siempre sujeto a la pena de injuria.

Artículo 693. No cometen injuria los ascendientes, cónyuges, maestros, amos, tutores, curadores, encargados del cuidado de un menor, jefes, superiores y autoridades legítimas que inculpen a sus súbditos o subordinados al reconvenirlos o reprimirlos; pero en este y en cualquiera otro caso. Quedará a salvo al descendiente, súbdito o subordinado el derecho que a los hijos y descendientes concede, tratándose de la calumnia, el Art. 687.

Artículo 695. El juicio por calumnias o injurias cesará al momento en que el calumniado remita la ofensa al calumniado o injuriante, pero en el caso de que con la injuria o calumnia se hubiere ofendido gravemente la moral pública o de que se verse delito público, continuará de oficio el procedimiento para imponer al reo la pena que hubiere lugar en derecho.

Artículo 696. Se recogerán e inutilizarán todas las copias o ejemplares de pasquines libelos, carteles, caricaturas, emblemas y escritos, no impresos, por cuyo medio se haya cometido el delito de calumnia o de injuria. Si estos delitos estuvieren consignados en papeles que sea necesario conservar, se testarán y borrarán hasta quedar ilegibles los pasajes que contengan la injuria o calumnia. El que después de mandados recoger y destruir los escritos, pinturas o dibujos con que se cometió el delito de calumnia o injuria, diere publicidad a algún ejemplar o copia, será reprendido por el juez y pagará una multa de dos a cien pesos.

Artículo 698. Todo reo de injuria será obligado a retractarse y dar satisfacción al injuriado.

Artículo 699. El que fuera de los casos de violación, expresos en el capítulo. 5º, título 12, libro 2º de este Código revele deliberadamente el secreto que hubiere llegado a su noticia,

fuera de los casos y ante la autoridad que la ley ordene o permita hacerlo, sufrirá de dos días a seis meses de arresto, a petición de la parte a quien la revelación perjudicare u ofendiere en su fama o intereses, además de la pena que mereciere como injuriados y de la reparación de los daños y perjuicios que causare. Se tendrá como circunstancia agravante para la imposición de la pena, la de que el secreto le haya sido confiado por el mismo interesado, sus ascendientes, cónyuge o descendientes.

Artículo 700. El que haga uso o revele el contenido de alguna carta, instrumento o documento de la pertenencia de otro, de que se haya impuesto o que haya abierto, extraído, interceptado o suprimido indebida o ilegalmente, se considerará como violador de secreto, se le obligará al resarcimiento de los daños y perjuicios; se le castigará con la pena de quince a dos años de prisión, y perderá los derechos civiles, si por resultados de ese atentado se perjudicare el interesado u otro tercero en su honor y fama.

3.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN DE 1871.

DUELO

Al referirnos al presente tema resulta indispensable remontarnos a la época en que los duelos eran algo común y frecuentes, lo que provoca que los legisladores trataran de frenar la impunidad por lo que haré una breve reseña como antecedente que nos ayudara a comprender el presente tema.

Son ya tan frecuentes en México los duelos, y se comete ese delito con tanto escándalo e impunidad, que no puede el legislador desentenderse por más tiempo de poner remedio a tan grave mal. Pero como son muy varias y encontradas las opiniones en este punto, y mucha la dificultad de hacer una buena ley, teme la comisión no haber acertado, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte por conseguirlo.

Para algunos el duelo es una necesidad social y el legislador no debe estorbarlo, porque su ley se estrellará en la opinión pública. Otros, por el contrario, pretenden que se castigue con la misma severidad que las heridas o el homicidio premeditados.

El primero porque el hecho solo del combate ofende a la sociedad y los particulares, puesto que nadie tiene derecho de hacerse justicia por su mano, ni de vengar sus injurias con usurpación del poder público; y porque tolerando el duelo, la autoridad y la ley vendrían a hacerse cómplices en este delito y en sus funestas son consecuencias.

Permitirlo sería tanto como autorizar a todo el que tenga destreza en el manejo de las armas para insultar impunemente a los hombres honrados y pacíficos, y tal abuso redundaría en mengua de la nación que se atreviere a tolerarlo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Injuria, difamación y calumnia extrajudicial.

Como ya insinué al tratar del duelo, lo que más contribuye a que haya desafíos, es que se queden impunes o que no sean suficientemente castigados los agravios hechos a particulares; porque es natural que el ofendido que no encuentra la reparación de su ofensa en los medios legales, apele a la venganza privada.

El artículo 6° confunde lastimosamente la injuria, la difamación y la calumnia, imponiendo la misma pena por estos tres delitos, que todo el mundo siente que son de distinta gravedad. Es tan cierto esto, que bien puede aconsejarse el desprecio de la injuria, y aun se tiene como acción noble y generosa perdonarla.

Pues como se ve en los artículos 645 y siguientes la injuria de primer grado se castiga con solo multa de 1 a 15 pesos o con arresto de ocho días a seis meses, y la de segundo grado con seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de \$300 a \$2000.

Conforme a la ley citada a un y cuando se ataque la vida privada imputando un delito por grave que sea no tiene el ofendido otro derecho sino el de pedir que se aplique la pena de ley sin admitir al que lo ofendió prueba del hecho imputado, y este es el sistema que se ha seguido en algunas legislaciones en otras se concede en ese caso la acción de la calumnia y no la de simple injuria, de suerte que quiera o no se hace averiguación del hecho imputado y se absuelve o se condena al reo, según que resulte cierta o falsa la imputación

Parece pues prudente dejar al arbitrio del calumniado hacer la acusación de injuria o la de calumnia que es lo que la comisión consulta para que si aquel prefiere intentar la segunda a fin de hacer su inocencia, se prive por si mismo del derecho que la ley y la razón le daban para pedir el castigo del calumniador sin admitirle prueba de su imputación. Por tal motivo con dicha exposición de motivos del legislador de 1871 podemos desprender que la preocupación y la prioridad del mismo era dejar a la elección del ofendido realizar la acción que más le conviniera, ya fuese por injurias o por difamación por lo que ante tal situación habla de la confusión que existe de manera dolosa entre la injuria, la difamación y la calumnia, por lo que ante esa situación se decide crear de manera específica la diferenciación de los delitos de injuria, difamación y calumnia extrajudicial, el cual contempla en el Código Penal de 1871 en el título tercero denominado delitos contra la reputación, capítulo primero en el que decide señalar específicamente los delitos de injurias, difamación y calumnia extrajudicial como a continuación me permito transcribir a la letra para tener una idea clara y verídica de lo que es el antecedente del delito de injurias de 1871, tal y como se encuentra contemplado en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación de tesis.

TITULO TERCERO

Delitos contra la reputación.

CAPITULO I

Injuria.- Difamación.- Calumnia extrajudicial.

Artículo 641. Injuria es: toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestarle a otro desprecio, o con el fin de hacerle una ofensa.

Artículo 643. La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia: cuando consiste en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se le imputa.

Artículo 644. La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita o impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo o pintura, la escritura, las representaciones dramáticas y las señas.

Artículo 645. La injuria se castigara:

- I. con sólo multa de primera clase, con arresto de ocho días a seis meses, o con este y multa de 20 a 200 pesos, según su gravedad, a juicio del juez, exceptuado el caso de la fracción siguiente:
- II. Con la pena de seis meses de arresto a un año de prisión, y multa de 200 a 1,000 pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante opinión pública, o consista en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito o el interés del injuriado, o exponerlo al desprecio público.

Artículo 647. Siempre que la injuria o la difamación se hagan de un modo encubierto o en términos equívocos, y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez; será castigado con la pena que corresponda a la injuria o la difamación, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias.

Artículo 648. No se castigara como reo de difamación ni de injuria.

- I. Al que manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística o industrial, si no se excediere de los límites de una discusión racional y decente:
- II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro; se probare que obró en cumplimiento de un deber, o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con

quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente.

- III. Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales: pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, lo castigarán los jueces, según la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permita el Código de procedimientos.

Artículo 649. Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelta hechos que no tengan relación necesaria con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

Artículo 651. El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación, o de calumnia, como más le conviniere.

Artículo 656. La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase de la injuria, de la difamación y de la calumnia.

Artículo 657. Se tendrán como públicas la injuria, la difamación y la calumnia extrajudicial:

- I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos o más personas en lugar público, o ante una reunión de seis o más personas, o repetidas a este mismo número individualmente.
- II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público o ante seis o más personas.
- III. Cuando se hagan en una representación dramática.
- IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita o impresa, o de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía o escritura; si el escrito, imagen, figura, o emblema se venden, distribuyen o exponen al público, o se muestran a seis personas o más simultánea sucesivamente.

Artículo 658. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

- I. Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difamación, o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento; solo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge a falta de este, por queja de la mayoría de los descendientes: a falta de estos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive. Pero cuando la injuria, la difamación, o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas; si aquel hubiere remitido la ofensa, o hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.
- II. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana, o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este parias. En el primer caso podrá hacer la acusación el Ministerio Público, aunque no preceda excitativa del Gobierno; pero será necesario este requisito en los demás casos.

Artículo. 659. La injuria, la difamación y la calumnia, contra el Congreso, contra un tribunal, contra el ejército, la Armada Nacional, o las instituciones que de ellos dependan, o cualquier cuerpo colegiado, se castigarán con sujeción a las reglas de este capítulo; pero el mínimo de la pena no bajará en ningún caso de dos meses de arresto. La queja en los casos a que este artículo se refiere, podrá presentarse por el Ministerio Público, tratándose de instituciones oficiales; o por los representantes legales de los cuerpos colegiados de carácter privado.

Artículo 660. Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán; a menos que se trate de algún documento público autentico. En tal caso, se hará en el una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Artículo 661. Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamación o de una calumnia, se publicará a su costa la sentencia en tres periódicos; y si el delito se

cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de este la obligación de publicar el fallo, bajo la multa de 50 pesos por cada día que pase sin haberlo hecho, después de aquel en que se le notifique la sentencia.

Artículo 662. Cuando dos o más personas se hayan hecho injurias leves reciprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas a dar la caución de no ofender.

4.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

CAPITULO II

De la injuria, de la difamación y de la calumnia extrajudicial.

Artículo 1,032. Injuria es: toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Artículo 1,035. La injuria, la difamación y la calumnia, son sancionables, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos.

Artículo 1,036. La injuria se sancionará:

- I. Con multa de cinco a quince días de utilidad, según su gravedad, a juicio del juez, exceptuando el caso de la fracción siguiente;
- II. Con arresto de seis meses en adelante y multa de quince a treinta días de utilidad, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinión pública, o consista en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito o el interés del injuriado, o exponerlo al desprecio público.

Artículo 1,038. Siempre que la injuria o la difamación se hagan de un modo encubierto o en términos equívocos y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria, a juicio del juez,

se aplicará la sanción que corresponda a la injuria o a la difamación, como si el delito se hubiere cometido sin esas circunstancias.

Artículo 1,039. Ni se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

- I. Al que manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial, si no se excediere de los límites de una discusión cometida y decente;
- II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obro en cumplimiento de un deber o por interés público.
- III. Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces según la gravedad del delito, le aplicarán alguna de las sanciones disciplinarias de las que permita el Código de Procedimientos.

Artículo 1,042. El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación, o de calumnia; según le conviniere. Cuando el delito sea de los que se persigan de oficio, solo podrá acusarse por calumnia. Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo pruebas de imputación, y si esta quedare probada, se librara aquel de toda sanción, excepto en el caso del artículo siguiente.

Artículo 1,047. La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamación y la calumnia.

Artículo 1,048. Se tendrán como publicas la injuria, la difamación y la calumnia extrajudicial:

- I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos o más personas en lugar público, o ante seis o más personas simultanea o sucesivamente.
- II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público o ante seis o más personas.
- III. Cuando se hagan en una representación teatral.

- IV. Cuando se hagan por medio de escritos, imágenes, figuras o emblemas que se vendan, distribuyan o expongan al público, o se muestren a seis personas o más simultánea o sucesivamente.
- V. Cuando se hagan por medio de la radiotelegrafía o telefonía, o por medio del fonógrafo o del cinematógrafo, siempre que estos funcionen en público, o ante seis personas o más simultánea o sucesivamente; o por medio de fonogramas, discos o cintas cinematográficas que se vendan o distribuyan en público.

Artículo 1,049. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, si no por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

- I. Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos. Pero cuando la injuria, la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere permitido la ofensa o, sabiendo que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.
- II. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana, o contra una nación o gobierno extranjero, o contra una nación o gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso podrá hacer la acusación el Ministerio Público, aunque no proceda la excitativa del Gobierno; pero será necesario este requisito en los demás casos.

Artículo 1,050. La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado, se sancionara con sujeción a las reglas de este capítulo.

Artículo 1,051. Los escritos, estampas, pinturas o cualquier otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación,

liberación o transmisión de derechos. En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Artículo 1,052. Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquel. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, el dueño de este, tenga o no responsabilidad penal, estará obligado a publicar, el fallo, bajo la multa de cien pesos por cada.

5.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.

EXPOSICION DE MOTIVOS

ORIENTACIONES GENERALES PARA LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

En el presente trabajo daré a conocer como introducción al presente tema una breve exposición de motivos que consiste en eliminar los residuos de sistemas feudales, (privilegios, fórmulas, ritos, verbalismo) y hacer leyes claras, prácticas y sencillas.

Adaptar las leyes a las necesidades y las aspiraciones reales (biológicas, económicas, sociales y políticas).

No sujetar servilmente la ley a la realidad actual y a la fuerza de los hechos y de las costumbres imperantes, porque eso sería fomentar el estancamiento, el retraso y el retroceso, si no hacer de la legislación una fuerza viva y una orientación de progreso social.

El código Penal de 1931 para el Distrito y Territorio Federales, no contiene Exposición de Motivos. La que se publica en esta obra fue elaborada por el Lic. Alfonso Teja Zalbre y presentada al Congreso Jurídico nacional reunido en la ciudad de México.

ORIENTACIÓN DE LA NUEVA LEGISLACIÓN PENAL.

Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar integralmente la construcción de un Código penal. Solo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable.

La fórmula: "no hay delitos sino delincuentes," debe contemplarse así: "no hay delincuentes sino hombres".

El delito es principalmente un hecho contingente. Sus causas son múltiples: es una resultante de fuerzas antisociales.

La pena es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc; pero fundamentalmente, por necesidad de conservación del orden social.

El derecho penal es la fase jurídica, y la ley penal el límite de la política criminal. La sanción penal es "uno de los recursos de la lucha contra el delito".

En la revisión de las leyes penales de acuerdo con los lineamientos que se han enunciado, no podía entrar la pretensión de llevar a cabo una obra sorprendente, original y de ambiciones personales en cuanto a la doctrina, la redacción o la técnica. Ya es bien sabido que abundan los proyectos y los estudios en esta materia. La tarea principal tenía que consistir en la selección de guías y en la adaptación de los principios a nuestra realidad social, constitucional y económica.

Por eso deben señalarse, de modo especial, las principales fuentes de orientación que se han utilizado, partiendo de la edificación modular de nuestro Código de 1871, de los trabajos de revisión de 1912 y de la parte aprovechable de las reformas de 1929.

El argumento corriente en contra del sistema punitivo se funda en que no se ha disminuido la criminalidad, sino al contrario; pero no puede definirse con exactitud la relación de causa efecto. La criminalidad ha crecido con la densidad de la población, con el urbanismo, con el industrialismo, con el capitalismo, con la democracia, con las confusiones cosmopolitas, con los cambios religiosos y de costumbres. El error radica en pedir a las leyes penales más de lo que lógicamente deba esperarse; además, no se puede saber como habría aumentado la criminalidad si se hubiera aflojado más aún la represión, ni nadie se atreve a proponer que se abran las cárceles y se supriman los servicios de policía.

El Derecho Penal contemporáneo no puede actuarse sin el arbitrio judicial. Al introducir junto al delito el concepto subjetivo de la peligrosidad in captable en fórmulas abstractas y sólo perceptible en cada caso individual, y al pedir la individualización de las penas y de las medidas de seguridad, nos vemos forzados a permitir el más amplio de los jueces.

CAPITULO II

Injurias y difamación.

Artículo 348. El delito de injurias se castigará con tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

Injuria es: toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Artículo 349. Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender.

Artículo 352. No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

- I. Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.
- II. Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obro en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con

quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente.

- III. Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciera uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

Artículo 354. El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

B) CONCEPTUALIZACION

1. JURÍDICA

Normas positivas. Para el Código Penal español: "es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona" (Artículo 457). Es la intención, y no la grosería del hecho o del dicho, lo que determina la injuria. Por lo general, la intención se presume, sobre todo en las injurias escritas, por el esfuerzo de atención que implica escribir.

Al acusado de injuria no se le admite la prueba sobre la verdad de la imputación, salvo cuando vayan dirigidas contra empleados públicos y por hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En tal caso, de probar la verdad de los cargos, el procesado será absuelto.

Por su trascendencia, el Código Penal. Español. Divide las injurias en graves y leves, y por la forma en manifiestas y encubiertas.

Las injurias les plantean problemas muy sutiles a los juzgadores, aun confesadas las expresiones agraviantes en apariencia o probadas de otra forma, por cuanto dependen de matices, de lugar, tiempo entonación y relaciones entre el que las pronuncia o profiere y él que las oye como a él dirigidas. Bastará un ejemplo: la expresión "¡Ojo, ladrones!", cuando alguien aparece en un lugar donde hay varios reunidos, puede ser una loable advertencia para señalar a alguien conocido como ratero o carterista, para que los circundantes adopten precauciones, pero, pronunciada para molestar exclusivamente al recién llegado, y rebajarlo ante los demás, es ya típica injuria.

Ciertos vocablos generalmente despectivos, como los de imbécil o animal, son a veces léxicos de cariño entre enamorados; pero no admiten excusa dirigidos, en acto público, a una autoridad.⁹⁵

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931 contemplaba al delito de injurias de la siguiente manera.

ARTICULO 348. El delito de injurias se castigara con tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del Juez.

INJURIA es toda expresion proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Artículo 349. Cuando las injurias fueren reciprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender.

Artículo 352. No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

- I. Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.
- II. Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obro en cumplimiento de un deber o por interés público,

⁹⁵ CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho usual" tomo IV f-1, 20ª edición, editorial Heliasta S.R.L., P.P. 419-420.

o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente.

- III. Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciera uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

Artículo 354. El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

En cuanto hace al caso concreto del delito de injurias contemplado en el Código Penal vigente para el Estado de México el delito de injurias el cual es motivo de estudio en el presente trabajo de tesis se encuentra debidamente contemplado en el artículo 275 y el cual a la letra nos dice:

Artículo 275.- A quien fuera de una contienda de obra o palabra y con animo de ofender ejecute una acción o profiera una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado, se le impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a setenta días multa.

Artículo 276.- Al que públicamente y fuera de riña diere a otro un golpe que no cause lesión con intención de ofenderlo, se le impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a setenta días multa.

Como podemos observar el Código Penal del Estado de México establece como requisitos indispensables para que la acción realizada por el injuriante pueda ser considerada como

delito de modo que su conducta injuriente sea realizada fuera de contienda ya sea de obra o de palabra, es decir sin motivo aparente alguno que justifique su conducta, además que deberá de ser con el ánimo de ofender al injuriado pues hay que resaltar que el elemento principal que se deberá de acreditar es que el injuriante actuó con el ánimo de ofender al injuriado o sujeto pasivo.⁹⁶

2.- GRAMATICAL.

Al igual que como lo hicimos con anterioridad con el concepto del delito lo haremos con el de injurias pues al referirnos concretamente al concepto gramatical nos referimos al contenido establecido tanto en los diccionarios como en las enciclopedias tanto jurídicas como no jurídicas que contemplen el significado del mismo por lo que a continuación me permito transcribir algunas de ellas.

INJURIA.- Es toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Las conductas omisivas (v. omisión) pueden considerarse injuriosas en determinadas circunstancias. Así, por ejemplo, el omitir saludar, estar de manera conveniente, etc., siempre que se infrinja de este modo un deber de comportarse, aceptado por la comunidad y esa omisión se considere injuriosa.

La acción u omisión han de tener un significado objetivamente ofensivo, es decir ha de considerarse socialmente que deshonra, desacredita o menosprecia a otra persona. Pero este significado ofensivo depende de las más variadas circunstancias. Expresiones que antiguamente se consideraban altamente ofensivas son hoy totalmente inocuas. Incluso geográficamente esta condicionado el significado de las palabras. También depende de la posición social de los sujetos, etc. Nuestro Código Penal prevé que en caso que el sentido ofensivo no estuviere claro, fuere encubierto o equívoco, el acusado vendrá obligado a dar en juicio explicación satisfactoria, castigándosele en caso contrario como reo de injuria manifiesta.

⁹⁶ GUILLEN MANDUJANO, Jorge. "Nuestra Compilación Penal para el Estado de México". editorial Guillén 2000, p. 108

Así, acciones objetivamente injuriosas, pero realizadas sin ánimo de injuriar, sino de bromear, criticar, narrar, etc., no son delitos de injurias. Del sentido intencional del precepto se deduce que no es punible la comisión culposa.⁹⁷

INJURIA. En sentido lato, todo hecho o dicho contrario a la razón o a la justicia. Agravio o ultraje de palabra o de obra, con intención de deshonrar afrontar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a otra persona, mortificarla con sus defectos, ponerla en ridículo o mofarse de ella.

Posteriormente expresó el hecho o acontecimiento injusto que causaba violencia leve en una persona, y que se castigaba con la pena de 25 ases en las XII tablas. Finalmente adquirió también el significado actual de agravio intencional contra la honra o la consideración de una persona. Por tanto, a través de su evolución, poseyó el sentido de cualquier lesión o daño.

Hoy en día el concepto de injuria pertenece casi exclusivamente al Derecho Penal, como delito, de carácter privado casi siempre, y por tanto, sólo perseguible a instancia de parte agraviada o de su legítimo representante.

En Derecho Penal. En la esfera típicamente penal, las injurias pueden ser de tres clases: reales, o de hecho, como golpear; Verbales, o de viva voz, como cualquier insulto; y escritas, iguales a las anteriores en expresión pero con especial constancia, que suele agravarlas y facilita la prueba; por el contrario sumamente difícil, como remitida a la confesión o a los testigos, en las verbales.

Para determinar si las palabras o los hechos son constitutivos de injuria, debe atenderse no solo al sentido gramatical de aquellas y a los hechos en sí, sino también al propósito del agente, los antecedentes motivadores, el lugar, la ocasión, las circunstancias ordinarias

⁹⁷ Enciclopedias jurídicas civiles. Enciclopedia Jurídica Básica, Editorial Civitas, Madrid p. 882.

pueden no serlo en otras. La situación, la entonación, las relaciones del momento hacen que una misma palabra constituya una injuria o una broma.⁹⁸

INJURIA.- Lo que es contra la razón y la justicia, es lo que uno dice, hace o escribe, con intención de desacreditar, deshonrar, envilecer hacer despreciable y sospechosa una persona, o para mancillar su honor o rebajar su estimación y dignidad, se diferencia del agravio, en que este se refiere particularmente a los bienes y a la reputación de una persona.⁹⁹

INJURIA. Incurre en esta modalidad de los delitos contra el honor el autor de toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Son injurias graves. La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio, la imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado; las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas; las injurias que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendidos el estado de dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor. Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, se castigarán con arresto en todo caso con multa de no concurrir tales circunstancias, la multa se reducirá a la mitad, imponiéndose además la de destierro. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, salvo que estas vayan dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

* Código Penal, artículos 457 a 461.¹⁰⁰

INJURIA. f. Ofensa, agravio // echo o dicho contra razón // fig. Daño. // M.¹⁰¹

⁹⁸ CABANELLAS Guillermo, Ob. cit. P. 419.

⁹⁹ FERNÁNDEZ DE LEÓN Gonzalo "Diccionario Jurídico", tomo III, 2ª edición, editorial ABECÉ SRL, Buenos Aires.

¹⁰⁰ RIBO DURAN Luis, "Diccionario de Derecho", 1ª edición, septiembre 1987, edit. Bosch S.A. Barcelona España, p. 88.

¹⁰¹ ALONSO Martín, Diccionario del Español Moderno, edit. Aguilar México p. 590.

3.- DOCTRINAL

Las formas conocidas por la doctrina como figuras primarias de los atentados en estudio son la contumelia y la difamación. La contumelia ha sido definida por el diccionario de la Real Academia como "el oprobio, injuria u ofensa a una persona dicha en su cara". El alcance señalado por la Real Academia al concepto de contumelia. En efecto, en el derecho penal se la define como el agravio perpetrado en presencia de la persona a quien se pretende deshonrar. El elemento determinante del delito es precisamente que se ejecute en presencia de la víctima.

En los países de habla hispana se acostumbra a reconocer dos clases de atentados al honor: la calumnia y la injuria.

La calumnia es el atentado al honor de más gravedad. Consiste en la atribución de cualquier hecho o circunstancia agravante, siempre que no se trate de delitos falsos. La injuria se considera como delito de menor gravedad que la calumnia y por ello se sanciona con una pena inferior.

La tendencia actual de las legislaciones reconoce la existencia de dos delitos: la injuria y la difamación. La injuria corresponde a la figura que hemos denominado contumelia, o sea, es toda ofensa de cualquier naturaleza que se diga en presencia de la víctima. La difamación sanciona los atentados que se cometan en ausencia del ofendido. La clasificación de los delitos se hace en atención al bien jurídico lesionado: la injuriosa lesiona al honor, la difamación a la reputación.

Los autores consideran diversas nomenclaturas para sancionar los atentados al honor. Respecto a este punto existe nutrida doctrina que presenta criterios contradictorios y dispares, no solo en cuanto a la determinación de los elementos del delito, sino en cuanto a su penalidad.¹⁰²

¹⁰² GARRIDO MONT Mario, "Los delitos contra el honor", ed. GIBBSA Editor Santiago de Chile, p.p. 29-30

La injuria se identifica con la contumelia: *specialiter autem injuria dicitur contumelia*, cuya expresión según **ULPIANO**, deriva del verbo *contempere*, despreciar, apareciendo así peculiar ánimo ofensivo.

Algunos incluyeron, dándoles autonomía, a las injurias por escrito (*vel scriptum*) sin tener en cuenta que la injuria verbal, como advierte **CARRARA**, tanto comprende la palabra salida de los labios como la escrita por la mano. Como quiera que sea, en cuanto que la escritura es un modo que califica la difamación por su mayor permanencia y gravedad (con la consiguiente repercusión psicológica), su empleo dio origen a una peculiar especie delictiva, el libelo famoso, que muchos conocieron también con el nombre de pasquin en recuerdo de la célebre estatua de Pasquino en Roma.

En derecho histórico español se comprende que hubiera una minuciosa regulación de las injurias dado el culto al honor imperante en el Medievo, que **CARRARA** ha exaltado con expresa referencia a la “cabaleresca nación” española. Tanto al Fuero juzgo como al fuero real trasciende la distinción de injurias reales y verbales. El primero habla de los “de nuestros y de las palabras y odiosas” (tít. 3, lib. XII), aludiendo en su mayoría a imputaciones de defectos físicos a quien no los tenía.

El segundo, como antes el Fuero viejo, ya comprende dentro de los “denuestos” y las “deshonras” (Ley 2, tít. III, lib. 4) falsas imputaciones de índole moral (traidor, probado, cornudo, falso, gafo...), a los que añade los dictados de sodomítico, hereje y tomadiza, aplicado este último a los conversos.¹⁰³

4- JURISPRUDENCIAL.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo confirma esta delimitación del bien jurídico protegido en el delito de injurias: al honor subjetivo o propia estimación se refiere la sentencia de 28 de junio de 1928, al considerar injuriosa una “carta confidencial y cerrada, dirigida personalmente a nombre del querellante, siendo conocido su conocido de terceras

¹⁰³ Nueva Enciclopedia Jurídica, tomo XII, ed. Mascareñas p. 628.

personas, fortuitamente, en cuya emergencia se hallaba ausente la voluntad del querrelado”, doctrina que ya declaró la sentencia de 9 de diciembre de 1881. Al honor objetivo y al decoro se refiere de manera expresa la sentencia de 24 de marzo de 1953: “El decoro y la reputación son bienes jurídicos protegidos por nuestra ley penal.” Al decoro y al buen concepto se refiere la de 1 de febrero de 1946 y se entienden protegidos tanto el decoro físico.¹⁰⁴

1997 INJURIA CONTRA AGENTES DE LA AUTORIDAD.- Una de las más graves expresiones ofensivas, es la relativa a la madre, que si bien en nuestro medio, en algunas regiones y entre determinadas personas suele emplearse despojándola de su sentido injurioso, sin embargo lo re adquiere cuando esas mismas personas cambian la entonación y la aplican con animo injuriantes, en consecuencia, si un acusado es detenido por alterar el orden y emplea esa frase, indudablemente que lo hizo para manifestarle desprecio al policía y en represalia de haberlo detenido.

Directo 6288/1958.- Elionay Montalvo Tamay. Resuelto el 21 de febrero de 1963, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Vela Ponente el Sr. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Rubén Montes de Oca.

1° SALA.- Boletín 1963, Pág. 99.

1988 INJURIAS, DIFAMACION Y CALUMNIA. (LEY FEDERAL DE IMPRENTA).- Viola garantías la sentencia que condena por injurias, difamación y calumnia, sin tomar en cuenta el contenido del artículo 7° Constitucional y el de la Ley de Imprenta, su reglamentaria, a quien protestando por medio de la prensa por el ataque de que fue objeto un grupo de estudiantes, por parte de otro, usa expresiones que, aunque ofensivas en sus términos por su propia significación, tiene motivos fundados para considerar verdaderos los hechos imputados al querrelante.

¹⁰⁴ Guillermo Cabanellas, Ob. cit. p.p. 419-420.

Amparo directo: 4356/59.- Jorge Páez Sotelo. Resuelto el 26 de octubre de 1959, por unanimidad de cinco votos. Ponente el Sr. Mtro. Juan José González Bustamante. Srío. Lic. Héctor Solís Quiroga.

1ª SALA.- INFORME 1959, PÁG. 44

1999 INJURIAS Y DIFAMACION. Artículo 352, fracción III, y 353 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales.- Para que opere la excepción establecida en la fracción III del artículo 352 y no se incurra en la exclusión del artículo 353, es indispensable que el escrito en que se formulen expresiones injuriosas y difamatorias se refiera a los hechos que se ventilen en el juicio y a personas que en el mismo tengan interés jurídico; y esto no ocurre cuando en un escrito de alegatos, el actor se refiere a una persona y a unos hechos ajenos al debate. No obsta que en los alegatos se refiera a conceptos vertidos en una denuncia de persona extraña al litigio, que la demanda ofreció como prueba, pues ello no es bastante para considerar a esa persona ajena, como parte en el juicio.

Directo 5581/1960.- Gabriel Espino flores. Resuelto el 18 de noviembre de 1960, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Ministro. González de la vega. Secretario. Lic. Rafael Murillo.

1ª SALA.- Boletín 1960, pág. 143.

2000 INJURIAS Y DIFAMACION.- SU ELEMENTO DIFERENCIA.- (Legislación de Nayarit).- Si aparece que las frases constituían ofensa y se profirieron por el prevenido al querrellante y no a terceros refiriéndose a éste, se integra la injuria y de ninguna manera difamación porque conforme a la definición de ambas figuras delictuales, se distinguen en que la injuria es directa y la difamación, indirecta. Cuando los testigos de cargo se refieren a distintos hechos en el espacio y en el tiempo, cada testimonio queda neutralizado con la negativa del acusado y no tienen siquiera la fuerza presuncional porque es característica de los testigos singulares de actos sucesivos sobre un mismo hecho y aquí falta éste último elemento.

Amparo N° 5299/54.- Quejoso: Leopoldo Fregoso García. Agosto 4 de 1956. Unanimidad de 5 votos. Ministro: Lic. Genaro Ruiz de Chávez. Srio. Lic. Manuel Sánchez Esponda.
1ª SALA.- Informe 1956, pág. 55.

JURISPRUDENCIAS.

TESIS 292 (V)

INJURIAS EN ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LOS TRIBUNALES.

Cuando en un escrito presentado o en un discurso pronunciado ante los tribunales, se hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, no se castigará como delito de injurias o difamación, sino que el Juez o Magistrado de los autos pondrá el correctivo que estime procedente.

Quinta Época:

Tomo II. Pág. 1622. Juez de Distrito en Tabasco.

Tomo VIII. Pág. 942. Cantoral, Tirso.

Tomo XVI. Pág. 27. Ladcano, Manuel.

Tomo XXVI. Pág. 1766. Olea, Heliodoro.

Tomo LXXII. Pág. 1629. Viniegra, Roberto.

Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1985 Octava parte pág. 291.

JURISPRUDENCIA.

INJURIAS, EXPRESIONES CONSTITUTIVAS DE, EN MATERIA LABORAL.- Las expresiones "falta de escrúpulos, carencia de la más elemental ética administrativa e ineptitud", constituyen injurias, en tanto que conllevan ánimo ofensivo pues ni aun en el supuesto de que las personas a quien se dirijan adolecieran de tales defectos, ello no faculta al trabajador para expresarse del patrón o de sus superiores en esos términos.

Amparo directo 3688/75.- Ferrocarriles nacionales de México.- 2 de marzo de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente.- Jorge Saracho Álvarez. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época Volumen 87. Quinta parte. Marzo 1976. Cuarta Sala, pág. 19.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

C) ELEMENTOS DEL TIPO

POSITIVOS

Los diversos autores coinciden en señalar que los elementos del delito son:

- 1.- CONDUCTA.
- 2.- TIPICIDAD.
- 3.- ANTIJURIDICIDAD.
- 4.- IMPUTABILIDAD.
- 5.- CULPABILIDAD.
- 6.- PUNIBILIDAD.

1.- CONDUCTA.- En el caso concreto que nos ocupa como lo es las injurias podemos mencionar que nada tiene que ver este concepto jurídico con el delito natural, elaborado por los positivistas (Garofalo) en un intento de fijar el contenido material del delito en todas las sociedades y en todos los tiempos. Los juristas han seguido tratando, sin embargo, de precisar las características sustanciales que una de terminada legislación ha tenido en cuenta para incluir una acción u omisión en el elenco de los hechos punibles, esfuerzo que difícilmente puede arrojar resultados claros, debido a que esa selección proviene de un juicio valorativo basado en la naturaleza y entidad del bien jurídico protegido, en el carácter irreparable de la lesión inferida a él pasivo (ofendido), lo cual en el caso concreto la conducta puede o no ser delictiva pues como lo mencionamos con anterioridad en el delito en estudio no basta con exteriorizar la conducta pues real mente lo interesante sería saber la intención con la cual se exterioriza la acción.

Para que haya delito es necesario en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción. Es frecuente abrazar la acción y la omisión bajo el común concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual es inconcebible. Aunque esa conducta no puede por si misma ser una conducta delictiva, es decir en cuanto al delito, debe encontrarse dotada de ciertos caracteres que para los efectos

del análisis se estudian por separado. Estos caracteres son la tipicidad o antijuricidad y la culpabilidad.

ACCION.- Es precisa la ejecución de un movimiento corporal realizado con ánimo de causar un efecto en el mundo que nos rodea aún y cuando tal efecto no llegue a producirse, o la no ejecución de un hecho positivo o acción que se tiene el deber de realizar.

Para Luis Jiménez de Asúa “Es la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza a ese mundo externo, cuya modificación se aguarda el acto es pues una conducta humana voluntaria que produce un resultado”.¹⁰⁵

Puedo decir que es el comportamiento de una persona al exteriorizar está, ya sea voluntaria o involuntariamente.

2.- **TIPICIDAD.-** Es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis normativa legislativa.

Para Fernando Castellanos: “Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.....

Para Celestino Porte Petit “es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la formula NULLUM CRIMEN SINE TIPO”.¹⁰⁶

TIPO.- Para Irma Griselda Amuchategui Requena es “la descripción legal de un delito o bien la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva”.¹⁰⁷

¹⁰⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, Ob. cit., p. 210.

¹⁰⁶ CASTELLANOS Fernando, Ob. cit., p. 168-179.

¹⁰⁷ AMUCHATEGUI REQUENA Irma Griselda. Ob. cit., p. 46

Esta sirve para saber si una conducta es o no un delito (hecho), haciendo un encuadramiento del hecho con el tipo, es decir la conducta o acción en el caso concreto debe ser con la intención de ofender, denigrar, o lastimar la dignidad del ofendido.

3.- **ANTI JURIDICIDAD**.- Es lo contrario a Derecho, el ámbito penal precisamente radica en encontrar lo establecido en la norma jurídica.

Según Ernesto Mayer: "es la contradicción a las normas de cultura reconocida por el Estado".¹⁰⁸

Para Carneluti antijurídico: "es el sustantivo y señala jurídico es lo que esta conforme a derecho, la antijuricidad puede ser material que es propiamente lo contrario a derecho hace a la afectación genérica hacia la colectividad y formal es la violación de una norma emanada del Estado".¹⁰⁹

Es la forma de contrariar lo que está plasmado en las disposiciones legales en materia penal.

4.- **IMPUTABILIDAD**.- Para que sea culpable un individuo se necesita que sea imputable y se encuentra determinado por un elemento psíquico y voluntario, la imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho.

Para Irma Griselda Amuchategui imputabilidad: "es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho Penal".¹¹⁰

5.- **CULPABILIDAD**.- Es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

¹⁰⁸ CASTELLANOS Fernández. Ob. Cit. p. 168-179.

¹⁰⁹ AMUCHATEGUI REQUENA Irma Griselda, p. 67

¹¹⁰ Ibidem. p. 78.

Para Vela Treviño: “ La culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del conocimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”.¹¹¹

6.- **PUNIBILIDAD**.- Este elemento consiste en la aplicación de una pena o sanción después de haber realizado una conducta ilícita: por lo que la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa función.

Para Fernando Castellanos en su resumen nos dice: “ que la punibilidad es”:

- 1.- Merecimiento de penas.
- 2.- Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales.
- 3.- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley”.¹¹²

Para Irma Griselda Amuchategui Requena es “la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma”.¹¹³

Luego entonces puedo decir que la punibilidad es la sanción que se encuentra contemplada en la legislación penal y que se aplica al violar o transgredir lo que esta plasmado en la ley.

NEGATIVOS.

- 1.- AUSENCIA DE CONDUCTA
- 2.- ATICIPIDAD.
- 3.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.
- 4.- INCULPABILIDAD
- 5.- INIMPUTABILIDAD.
- 6.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

¹¹¹ Cit. pes Idem p.82

¹¹² Castellanos Fernando. Ob. cit p. 275.

¹¹³ Amuchategui Requena Irma Griselda. Ob. Cit. p. 90.

1.- **AUSENCIA DE CONDUCTA.**- Fernando Castellanos señala: "En otra parte hemos insistido en que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues, la ausencia de la conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. Muchos llaman a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal."¹¹⁴

Para Eduardo López Betancourt señala: "Es el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de acción o de omisión, en la realización de un ilícito... Es un aspecto negativo de la conducta, el sujeto, a través de ésta va a realizar una acción u omisión que nos quería ejecutar, por lo tanto esta situación no puede constituir una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta".¹¹⁵

De lo anterior puedo decir que hay ausencia de conducta, cuando el activo realiza el hecho sin que exista la voluntad o bien no es su intención causar una ofensa al pasivo, es decir que no tiene la intención de realizar el hecho delictuoso, en el caso de las injurias un sujeto podrá proferir una palabra altisonante sin el animo de ofenderlo mas sin embargo esta palabra puede causarle ofensa al pasivo.

2.- **ATIPICIDAD.**- Es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito.

Según Eduardo López Betancourt: "la atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal, es el aspecto negativo de la tipicidad..... Es importante diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, siendo que en el segundo caso, no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal".¹¹⁶

¹¹⁴ CASTELLANOS Fernando, Ob. cit. p. 162.

¹¹⁵ LÓPEZ BETANCOURT Eduardo, Ob. cit. p.p. 96-97.

¹¹⁶ *Ibidem.* p. 130.

Para Beling: "habrá carencia del tipo cuando la acción no presenta todas o algunas de las partes de las características requeridas y típicas o esenciales".¹¹⁷

Puedo decir que la realización de la conducta desplegada o llevada a cabo por el sujeto activo, no se ajusta a lo que está plasmado en la ley según el tipo que corresponda y por consiguiente la conducta realizada no se configura como delictiva.

3.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.- Es cuando se realiza la conducta ilícita que si se encuentra plasmada en la norma y que es violada se obra para la defensa de un derecho.

"El aspecto negativo de la antijuricidad lo constituyen las causas de justificación que son las razones o circunstancias que el legislador considero para anunciar la antijuricidad de la conducta típica realizada al considerarla lícita, jurídica o justificativa..... Las causas de justificación, estas anulan lo antijurídico o contrario a derecho, de suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico, en consecuencia desaparece el delito, por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho según Irma Amuchategui Requena.¹¹⁸

Las causas de justificación que contempla la legislación penal mexicana son:

1.- Legítima defensa: Consiste en repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos.

Esto es el derecho que tiene el hombre para poder defenderse en caso que corra peligro su vida, familia o patrimonio y que está plasmado en la ley para beneficio del ofendido y no quedar en estado de indefensión ante esa agresión.

2.- Estado de necesidad: Consiste en obrar por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, respecto de un peligro real, actual o inminente de esto puedo decir que se actúa conforme a la existencia de la agresión de que es objeto el sujeto pasivo del delito.

¹¹⁷ Cit. por. Idem. P. 134.

¹¹⁸ Amuchategui Requena Irma Griselda Ob. cit. p.p. 67-68.

3.- Ejercicio de un derecho: Ejercer un derecho es causar algún daño cuando se obra de forma legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado en esta exigente. El daño se causa en virtud de ejercitar un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el ejercicio de una profesión, de una relación familiar etc.

Puedo decir que la conducta desplegada por el sujeto activo no es considerada como delictuosa, toda vez que esta actuando en ejercicio de un derecho que es necesario y no hay forma de evitarlo, por lo que no es antijurídico.

4.- Cumplimiento de un deber: Consiste en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado.

Puedo decir que si la conducta realizada esta permitida y plasmada por consiguiente en la ley, entonces no es ilegítima.

5.- Obediencia jerárquica: Consiste en causar un daño en obediencia a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta no es notoria ni se prueba que el acusado lo conocía.

Esta causa de justificación se lleva a cabo cuando el sujeto activo desconoce los elementos por medio de los cuales realiza la conducta, siendo en base a una orden superior.

6.- Impedimento legítimo: Consiste en causar un daño, en contravención a lo dispuesto por la ley penal, de manera que se deje de hacer lo que manda.

4.- INCULPABILIDAD: Es la ausencia de culpabilidad, significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho.

Según Eduardo López Betancourt: "la inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Esta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias

extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.....

La inculpabilidad operará cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento, o la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito o la imputabilidad del sujeto porque si el delito integra un todo, solo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.¹¹⁹

Para que una conducta ilícita sea considerada como tal debe de existir todos los elementos porque si falta alguno de ellos, entonces ya no se apegá al tipo marcado con la ley según el delito de que se trate.

5.- INIMPUTABILIDAD.- La inimputabilidad se refiere a que el sujeto activo o en el caso concreto en estudio el injuriador, padezca un trastorno permanente, trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria, por sordo mudez debiendo de carecer total mente de instrucción. Al referirnos a los padecimientos antes mencionados estos deberán de tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito, esta figura se encuentra contemplada en el artículo 16 del Código Penal para el Estado de México.

6.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS: Constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito a pesar de haberse integrado en su totalidad carezca de punibilidad.

Jiménez de Asúa dice: "son excusas absolutorias las causas que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.....

¹¹⁹ López Betancour Eduardo. Ob. cit. p. 226

Para Kohler son circunstancias en las que, a pesar de subsistir la antijuricidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor.¹²⁰

¹²⁰ *Ibidem* p. 25 B.

CAPITULO III
ANÁLISIS DEL DELITO DE INJURIAS

A) ANÁLISIS DEL DELITO DE INJURIAS CONTEMPLADO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

En el Estado de México hasta la presente fecha se sigue contemplando en el Código Penal Vigente para dicha entidad el delito de injurias el cual se encuentra localizado en el título tercero del subtítulo quinto, denominado como delitos contra la reputación de las personas, capítulo primero injurias, el cual se encuentra contemplado en los artículos 275, 276, 277 los cuales a efecto de llevar a cabo el análisis de dicho delito a continuación se transcriben a la letra:

Artículo 275. A quien fuera de una contienda de obra o palabra y con animo de ofender ejecute una acción o profiera una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia pueda perjudicar la reputación del agraviado, se le impondrá de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa.

Artículo 276. Al que públicamente y fuera de riña diere a otro un golpe que no cause lesión con intención de ofenderlo, se le impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa.

Artículo 277. Cuando las injurias o los golpes que no causen lesión se infieran a un ascendiente consanguíneo en línea recta, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión o de treinta a sesenta y cinco días multa.

Atendiendo al contenido de los artículos antes descritos hemos de hacer notar lo siguiente:

El artículo 275, establece como elementos indispensables para que la conducta sea típica que el sujeto activo al momento de llevar acabo la acción este **TENGA EL ANIMO DE**

OFENDER AL PASIVO, por lo que si el activo en algún momento logra demostrar que la conducta desplegada por él en ningún momento fue realizada con dicho animo de ofender al pasivo, esto tendría como consecuencia que no existiría delito alguno, aun y cuando el pasivo se sienta lastimado en su reputación, u ofendido por dicha acción o expresión, así mismo es de hacer notar que la acción tiene que ser realizada **FUERA DE CONTIENDA DE OBRA O DE PALABRA**, pues de no ser así se lograría desprender que existe una riña entre ambos y esto podría denotar que existe un animo mutuo por ofenderse o bien de causarse algún daño de manera mutua, e independiente mente que no se ajustaría al tipo penal establecido por la ley, por otro lado este mismo artículo establece que la acción o la expresión proferida por el activo además de los requisitos ya previa mente analizados, estos para que prospere la acción penal **la ACCION O LA EXPRESIÓN EJECUTADA POR EL ACTIVO** por la naturaleza, de la expresión o de la acción, **POR LA OCASIÓN, O POR LAS CIRCUNSTANCIAS**, estas pueda perjudicar la reputación del ofendido, pero no perdamos de vista que independiente mente a la ocasión o a las circunstancias el elemento indispensable es que el **SUJETO ACTIVO TENGA EL ANIMO DE OFENDER SUJETO AL PASIVO**.

Artículo 276. Este artículo nos solicita como elementos indispensables para que pueda proceder el delito como tal que ocurran los elementos indispensables como son: **AL QUE PÚBLICAMENTE Y FUERA DE RIÑA**, al igual que en el artículo anterior solicita que no haya riña o contienda previa entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, solo que este artículo solicita como condición indispensable que la acción se realice públicamente es decir frente a varias personas, así mismo contempla y limita como única acción que el sujeto activo puede desplegar sobre el pasivo el de **DARLE UN GOLPE QUE NO CAUSE LESIÓN CON INTENCIÓN DE OFENDERLO**, una vez más logramos desprender que el requisito indispensable para que pueda prosperar el delito de Injurias es que **EL SUJETO ACTIVO TENGA LA INTENCIÓN DE OFENDER AL SUJETO PASIVO**.

Artículo 277. En este artículo como podemos observar depende de cualquiera de las hipótesis contempladas en los artículos 275 y 276 antes referidos y solo limita la acción del

sujeto activo a que su proceder sea hacia a su ascendiente consanguíneo en línea recta que sería en el caso concreto hacia sus padres por lo que no perdamos de vista que por depender de lo consagrado en los dos artículos anteriores depende que el sujeto activo haya tenido el ánimo de ofender o la intención de ofender por tal motivo es de atender que en el caso que se logre comprobar el ánimo o la intención del sujeto activo de ofender al sujeto pasivo no se podría dar el delito

B) ANÁLISIS DEL DELITO DE INJURIAS CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO ENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ANTES DE SU DEROGACION

Una vez realizado el análisis del delito de injurias como lo contempla el Código Penal Vigente para el Estado de México ahora pasaremos ha analizar el delito de injurias el cual se encontró contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal hasta el año de 1985, en el que fue derogado dicho delito del Código Penal para el Distrito Federal para lo cual y a efecto de poder llevar a cabo el análisis de dicho delito en este acto se procede a transcribir a la letra los artículos 348, 349, 352 y 354 del Código Penal del Distrito Federal que contemplaba el delito de injurias.

ARTICULO 348. El delito de injurias se castigara con tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del Juez.

INJURIA es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Artículo 349. Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender.

Artículo 352. No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

- IV.** Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.

- V. Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obro en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente.
- VI. Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

Artículo 354. El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Quando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Ahora bien entremos al análisis de cada uno de los artículos para lograr entender el delito de injurias tal y como era contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal, hasta antes que decidieran derogar dicho delito del Código Penal en dicha entidad.

Artículo 348. Como se puede apreciar en el Distrito Federal la injuria se contemplaba como toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa hemos de desprender que en el Distrito Federal el legislador toma en consideración los actos ejecutados pues nos habla de una expresión proferida, es decir, ya realizada o toda acción ya ejecutada, lo cual se consideraría como que el sujeto activo ya realizo, solamente refiere que dicha expresión o acción haya sido para manifestar desprecio a otro y separa como hipótesis dejándolo en la posibilidad o con el fin de hacerle una ofensa, es de hacer notar que en este caso no se toma en consideración el animo del sujeto activo sino más bien el motivo de su acción o su expresión por lo cual el sujeto activo no tenía la posibilidad de negar su acción o su expresión tratando de desvirtuar o de justificar

la verdadera intención pues la exteriorización de sus actos o expresiones daban por sí mismos su valoración ante el delito.

Artículo 349. Así mismo es de hacer notar que en el presente artículo el legislador contempla la posibilidad de la reciprocidad de las injurias es decir que ambas partes entren en contienda de expresiones o de acciones injuriosas entre sí para lo cual acertadamente desde el punto de vista del suscrito realizador del trabajo de tesis el Juez tendrá la posibilidad de declarar exentas de pena a las dos partes según las circunstancias y no comparto la idea del legislador al mencionar o alguna de ellas puesto que al dejar exenta de pena a alguna de las partes y proceder contra solo una de ellas estaríamos ante una parcialidad por parte del juez hacia una de las partes siendo entonces parcial al momento de impartir justicia en todo momento, lo que podría ocasionar un abuso en la aplicación de dicho artículo en contra de una de las partes y favoreciendo solo a uno de ellos y así mismo comparto con el legislador la idea plasmada en dicho artículo en el sentido de exigirles a ambas partes la caución de no ofender. Logrando en todo momento la equidad entre ambas partes y una aplicación justa e imparcial de la ley manteniendo entre dichas partes el equilibrio de sus acciones y sus expresiones entre sí.

Artículo 352. Respecto este artículo hemos de analizar que en la fracción primera es correcto cuando se manifiesta técnicamente al sujeto activo y aun mas cuando su parecer se refiere a alguna producción literaria, artística, científica o industrial haciéndose notar que dicha manifestación en todo momento deberá de hacerse de manera técnica por parte del sujeto activo, creando en todo momento una crítica constructiva y de altura y no como en la actualidad se realiza por la mayor parte de los críticos en los que ya no se realiza con tecnicismo.

Artículo 354. Respecto de la fracción II hemos de decir que es controvertido puesto que al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, no tendría mayor problema si esta manifestación u opinión se realiza con respeto y no de manera dolosa o con el ánimo de calumniar puesto que me encuentro de acuerdo con el legislador en que no se sancione siempre y cuando dicha opinión o manifestación se realiza

en cumplimiento de un deber o por interés público o por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, más no comparto la idea del legislador en el sentido de que se tenga que manifestar el sujeto activo por humanidad o dando informes que se le hubieren pedido pues no se especifica quien podría pedir dichos informes ni hasta donde podría considerarse que el sujeto activo lo haya hecho por humanidad.

Por otra parte respecto de la fracción III de dicho artículo he de hacer notar que resulta correcta la apreciación del legislador puesto que en el caso de que se sobrepasara en un juicio el juzgador tendría la facultad de hacer uso de alguna de las correcciones disciplinarias para mantener el orden cuando sea obvia la injuria así como el animo del sujeto activo de ofender.

Artículo 354. Respecto de este artículo he de hacer notar que el legislador no encontró en su momento una gran diferencia entre la injuria y la difamación, tan es así que las contempla conjuntamente en el presente artículo, pero hace mención que si alguna persona se le injuria o difama imputándole un delito determinado y que este no se pueda perseguir de oficio este sujeto pasivo podrá quejarse ya sea de injuria, de calumnia o de difamación según le convenga y para el caso que le sea imputado un delito de los que se persiguen de oficio solamente podrá acusarse por calumnia.

C) LA APLICACIÓN DE LAS INJURIAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

En la actualidad a pesar de que las injurias continúan vigentes en el Código Penal Vigente para el Estado de México su aplicación en la realidad resulta ser mínima pues hemos de hacer notar que la ideología como la expresión y el sentido de las palabras que podrían ser tomadas como injuriosas u ofensivas en tiempos pasados en la actualidad en ocasiones tienen significados afectivos o de identificación de grupos de personas, así mismo cada vez se utilizan menos con el animo de ofender pues se ha vuelto una forma de vida cotidiana entre la población que habita dentro del Estado de México pues de hacer notar que a pesar de la gran cercanía que existe con el Distrito Federal y por el tráfico de la comunidad, y no obstante que en el Distrito Federal ha sido derogado dicho delito no por ese hecho las

personas que ingresan al Estado de México lo cometen pues en la actualidad por la flexibilidad y cambio de costumbre en el vocabulario de la gente es más difícil que se de la ofensa por señas o palabras o aun más que se lastime el honor o la integridad de los sujetos pues es de atender que dicho delito es perseguible por querrela entendiéndose a la querrela como una manifestación de la voluntad de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo con el fin de que el ministerio público tome conocimiento el cual no es perseguible de oficio para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal correspondiente, dicho requisito de que debe de existir querrela por parte de la persona ofendida para que el Ministerio Público pueda proceder en contra del autor de una injuria, lo encontramos establecido en el artículo 284 del Código Penal para el Estado de México el cual establece a la letra:

Artículo 284. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia sino por querrela de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

- I. Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de querrela del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos; y
- II. Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá querrela de las personas mencionadas si aquel hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su querrela, pudiendo hacerlo, ni prevenido que la hicieran sus herederos.

Como hemos observado para poder proceder en contra del injuriador debe de existir previamente una querrela que haya sido debidamente presentada por el injuriado ante el Ministerio Público, lo cual a partir de entonces el Ministerio Público quedará enterado que dicho ofendido tiene la voluntad de que se castigue o se integre la correspondiente averiguación previa en contra de su injuriador y hecha esta querrela es obligación del Ministerio Público avocarse a la investigación y a la persecución jurídica del injuriador y se sancione en caso de probarse su responsabilidad.

Por otro lado y atendiendo a que el delito de injurias es un delito perseguible por querrela es obligación del Ministerio Público que al momento de tener conocimiento de dicho delito que es perseguible por querrela deberá de citar a una audiencia de conciliación tanto al ofendido como al presunto responsable dentro de los quince días siguientes a la formulación de la querrela en la audiencia mencionada en el párrafo anterior orientara su intervención a avenir a las partes en caso de tener la conciliación, se hará constar esta y sus términos en el acto, el Ministerio Público entregara copias certificadas de esta a las partes sin costo alguno y se archivara como asunto concluido.

En caso contrario, el Ministerio Público lo seguirá con la integración de la averiguación hasta su conclusión, sin perjuicio de que en cualquier momento anterior a la determinación las partes se puedan conciliar. Lo anterior se encuentra debidamente establecido en el

Artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo cual hace notar que en dicho delito el ofendido o injuriado en cualquier momento podrá desistir de su acción mediante el otorgamiento del perdón a favor de su injuriante o mediante la audiencia conciliatoria que se lleve al cabo ante el C. Agente del Ministerio Público, lo cual implicaría que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes de la presentación de la querrela.

D) PROPUESTAS.

1.- QUE LAS INJURIAS SE DEJEN DE CONTEMPLAR EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Es importante hacer mención que al proponer que las injurias dejen de contemplarse en el Código Penal para el Estado de México, concretamente al proponer la derogación del mismo en dicho Código no quiere decir que se deje sin castigo alguno al injuriador si no simple y sencillamente que ante la falta de aplicabilidad real en la actualidad de dicho delito resulta intrascendente la desaparición del mismo como delito, ya que ocupa un espacio en dicha legislación penal que podría ser ocupada con mayor eficacia por los

delitos de mayor trascendencia a un más es de hacer mención que por el simple hecho de encontrarse contemplado en nuestra legislación penal es obligación del Ministerio Público, atender al querellante u ofendido de la misma, resultando trascendental hacer mención que en la actualidad el Ministerio Público al conocer de un delito que sea perseguible por querrela exhortarán a las partes a llegar aun arreglo conciliatorio citándolos a una audiencia conciliatoria dentro de los quince días siguientes a la formulación de la querrela tal y como se establece en el capítulo V que tiene como título Instancia Conciliatoria Artículo 155 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de México y el cual establece:

Artículo 155.- Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible por querrela deberá citar a una audiencia de conciliación dentro de los quince días siguientes a la formulación de la querrela.

En la audiencia mencionada en el párrafo anterior orientar su intervención a avenir a las partes en caso de obtener la conciliación se hará constar esta y sus términos en el acta, el ministerio Público entregara copias certificadas de esta a las partes sin costo alguno y se archivara como asunto concluido.

En caso contrario el Ministerio Público proseguirá con la averiguación de la integración hasta su conclusión sin perjuicio de que en cualquier momento anterior a la determinación, las partes se puedan conciliar.

Como podemos observar el delito de injurias es un delito perseguible por querrela, es decir a petición de parte ofendida por tal motivo se encuentra contemplado en el supuesto del

Artículo 155 antes trascrito, lo cual nos hace notar que dicho delito no es de trascendencia pues solamente se persigue la satisfacción del injuriado respecto de la afectación hecha por su injuriador a su honor, puesoo que basta con llegar aun acuerdo entre las partes o en su caso que el injuriado u ofendido otorgue el perdón a su injuriador y la aceptación de dicho perdón por parte del injuriador, lo que traería como consecuencia la terminación o sobreseimiento ya sea de la averiguación o en su caso del procedimiento que se haya iniciado por ese motivo, resultando estéril el tiempo ocupado por el Ministerio Público en

la integración de la averiguación previa, así como ante el juez penal de cuantía menor competente que conoció de dicho asunto, ocupando un espacio y tiempo preciado tanto en el órgano encargado de la procuración de la justicia al momento de tomar conocimiento de la formulación de la querrela como la integración de la averiguación, pudiéndose haber invertido dicho tiempo en la atención y en la solución de asuntos de mayor trascendencia y que sean de resultados prioritarios. Al igual que se ocupo un tiempo suma mente valioso en el órgano encargado de la procuración de la justicia, ya que en los juzgados competentes con el hecho de llevar a cabo una audiencia respecto del asunto que se trata se invierte y esfuerzo de un delito de injurias como de un delito del cual sea perseguible de oficio y de trascendencia notable para la sociedad. Ante tal situación es que propongo que se deje de contemplar dicho delito en el Código Penal del Estado de México y que sea contemplado en los bandos de policía y buen gobierno de los municipios del Estado de México, como una falta administrativa ya que no se requiere ser perito en la materia ni de conocimientos jurídicos avanzados para poder avenir a las partes y en su caso como ultima opción para poder imponer una multa por su actuar injuriante que es en el caso concreto a donde se llegaría, agotando el proceso en su totalidad ahorrando el trámite desgastante ante el ministerio Público como ante los Juzgados y obteniendo como finalidad una sanción pecuniaria en contra del injuriador que es consistente en una multa que deriva en días multa.

2. QUE SE CONTEMPLE A LAS INJURIAS COMO UNA FALTA ADMINISTRATIVA.

Como lo hemos venido mencionando a lo largo del presente capítulo la sociedad ha ido evolucionado y con ella los delitos ante tal situación resulta irrelevante el hecho de que las injurias dejen de ser contempladas en el Código Penal para el Estado de México pues al dejar de ser contempladas en el mismo dejarían de ser delitos y ante tal situación podría ser contemplado como una falta administrativa, pues si consideramos seriamente esta posibilidad veremos que no hay una diferencia substancial ya que en la actualidad el delito de injurias de manera real ha dejado de tener una aplicabilidad eficaz en las Agencias del Ministerio Público pues como pudimos observar durante la elaboración del presente trabajo

de tesis el legislador contemplo a las injurias como delito con la finalidad de combatir la impunidad respecto de los duelos que se derivan de una ofensa que afectaba su honor y como bien acertadamente fue comentada por los legisladores de la cuarenta y un legislatura del Estado de México en su decreto número quince en el que manifiesta que el bien jurídico tutelado no es el honor subjetivo (dignidad) sino el honor objetivo (reputación) es decir, no la estimación que el individuo tiene de si mismo, sino la estimación que los demás tienen de él, atendiendo a esta cuestión hemos de mencionar que por la vecindad existente entre el territorio del Distrito Federal y el del Estado de México sus habitantes han ido evolucionando simultáneamente en cuanto a comportamientos y costumbres, resultando en la actualidad obsoleto el delito de injurias para ambas entidades pues una ofensa no produce un resultado trágico de la magnitud en la que se consideraba en tiempos pasados así mismo la sociedad en una gran mayoría sin llegar a la generalidad por existir sus excepciones aisladas ya no toman en consideración o con gran importancia el honor tan es así que en el Distrito Federal desde el año de 1985 fue derogado el delito de injurias de su Código Penal y a dieciocho años de ser considerado como una falta administrativa y no como un delito en dicha entidad no se ha perdido la gobernabilidad y aun más no a habido cambios sustanciales entre sus habitantes, siendo de igual manera repercutible esto entre los habitantes de los municipios conurbados del Estado de México los cuales por razones de vecindad con el Distrito Federal o por motivos laborales o de necesidad de tránsito gran parte del tiempo se encuentran en territorio del Distrito Federal y a los cuales no les ha afectado la derogación de dicho delito, aunado a esto en el Estado de México concretamente en sus municipios las injurias podrían ser plasmadas en un bando de policía y buen gobierno así como en sus reglamentos ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 115 Fracción segunda se les faculta para expedir los mismos, en donde se puede contemplar dicho delito sin cambios sustanciales a los que se viven en la actualidad solo con la modificación de pasar a ser una falta administrativa, pues en caso de ser así lo contemplado por el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y el cual se refiere a la instancia conciliatoria esta puede ser llevada a cabo dentro de sus facultades y con la misma eficacia por parte de un oficial conciliador y calificador que a grosso modo tiene como finalidad avenir a las partes exhortándolas para que lleguen aun arreglo conciliatorio y en caso de darse el mismo, se

podría realizar una acta de mutuo respeto entre ambas partes en los términos y condiciones que se sirvan acordar en dicha conciliación, en caso de no existir un arreglo conciliatorio se proseguiría con el trámite administrativo correspondiente debiéndose sancionar al injuriador con una multa la cual tendrá como límite los días de salario mínimo que son permitidos en términos del propio bando de policía y buen gobierno del municipio que así lo contemple, o bien en su caso hacerlo cumplir mediante un arresto que podrá ser hasta por treinta y seis horas, lo cual no le daría impunidad a la figura de las injurias y la sociedad aun quedaría protegida cuando se le cause una ofensa a su honor, así mismo se facilitaría y se agilizaría los trámites a realizar ante las Agencias del Ministerio Público quienes darían mayor celeridad y se preocuparían por la integración de delitos de mayor relevancia. Como se ahorraría los trámites del procedimiento ante los Juzgados Penales de Cuantía Menor que son los que actualmente conocen y son competentes para resolver respecto a dichos delitos concluyendo en una actitud equiparable a la que realizaría el oficial conciliador pues finalmente los dos se limitarían a imponer una multa al injuriador. Es por eso que considero pertinente y necesario que se contemple a las injurias como una falta administrativa y no más como un delito, sirviendo el presente trabajo como una alerta a los legisladores del Estado de México para que de manera continua se aboquen a realizar revisiones a fondo de los delitos que se encuentran contemplados en el Código Penal del Estado de México y los cuales en algunas ocasiones resultan no estar de acuerdo a las necesidades actuales de la sociedad mexicana, ya que es de tomar en consideración que las sociedades evolucionan en cuanto a sus comportamientos y actitudes y por consecuencia de igual forma sus legislaciones deberán de ser ajustadas a las necesidades de la sociedad en el momento que se vive, así como de acuerdo a las nuevas tecnologías y métodos que sean utilizados por los delincuentes y que vienen a romper la convivencia y tranquilidad de la sociedad en su conjunto.

1.- ANÁLISIS DEL VOCABULARIO UTILIZADO EN LA SOCIEDAD ACTUAL.

En la actualidad el vocabulario utilizado en la sociedad mexicana ha evolucionado principalmente entre su gente joven pues ahora podemos darnos cuenta que de manera generalizada y no solamente en las entidades que se encuentran en estudio en el presente

trabajo de tesis como lo es el Distrito Federal y el Estado de México se ha dado gradualmente una minimización o un poco grado de importancia al significado injurioso u ofensivo de alguna palabra la cual por su uso constante y repetido ha cambiado e incluso si bien no su significado si el sentido con el cual se emplea por parte de quien lo expresa y así mismo de acuerdo a la manifestación de quien lo expresa es percibido y aceptado por el receptor de dicha palabra para ser un poco más explícito en el tema me permito ilustrar mediante una ejemplificación para lo cual en este momento tomaremos como ejemplo de la vida cotidiana la palabra BUEY, pues resulta común comparar a los animales con ciertas actitudes, características o comportamientos humanos, pues la palabra buey proviene del latín bos, bovis “macho vacuno castrado”, este término presenta una modificación fonética de su primera consonante oclusiva bilabial “B” la cual retrasa su punto de articulación y se convierte en “G”, probablemente por influencia del triptongo y para facilitar el punto de articulación, así surge la forma que es hoy utilizada como insulto **Güey**, el buey es un animal lento y pesado que ha sido utilizado como animal de arrastre por lo que comparar la inteligencia humana con las características de este animal resultaba verdaderamente un insulto, sin embargo el excesivo uso en la actualidad de este término ha atenuado su significado despectivo a tal grado que muchas veces es utilizado en nuestra sociedad principalmente de jóvenes como muletilla al hablar, sin la menor carga ofensiva, al respecto me permito ejemplificar algunas de las formas como es empleado por nuestra sociedad y en la que no se contiene al pronunciarlo alguna intención ofensiva a quien se dirige la palabra como por ejemplo:

1. ¿Qué haces güey?
2. ¡Que hooonda güey! Nada güey
3. Te quiero mucho güey
4. Oye güey pásame eso por favor

Como podemos observar la palabra **güey** actualmente se emplea como un modismo entre la juventud tan es así que su significado injurioso u ofensivo a quedado en el olvido a pesar de continuar vigente formalmente pues el uso excesivo ha dejado sin importancia o ha minimizado el sentido ofensivo o el significado injurioso de dicha palabra tan es así que en la actualidad dicha palabra es utilizada en programas televisivos como radiofónicos, así

como en prestigiadas películas mexicanas, como ejemplos prácticos y actuales mencionare el programas de REALITIES SHWOS, como lo son BIG BROTHER, así como programas en los que el conductor frecuentemente lo utiliza como lo son OTRO ROLLO, TOMA LIBRE, NO TE EEUIVOQUES, LAS HIJAS DE LA MADRE TIERRA; programas que a pesar del alto contenido de chistes o comentarios realizados en doble sentido por supuesto ofensivo o por el contenido de imágenes obscenas o atrevidas, así como por señas de carácter por demás injuriosas que deberían ser censuradas o prohibidas por el Gobierno Mexicano, el cual a través de la Secretaría de Gobernación había venido censurando con anterioridad los programas que por contener palabras obscenas u ofensivas podrían ser clasificadas de inmorales ya sea por el lenguaje empleado o bien por las imágenes contenidas en los mismos, lo cual en la actualidad a quedado a tras de acuerdo a la evolución sufrida tanto en el comportamiento como en el vocabulario utilizado en la sociedad, e incluso es de hacer notar que el tele auditorio que ve dichos programas con su actitud y preferencia demuestra que no le es ofensivo o injurioso el contenido de dichos programas televisivos, pues como lo han manifestado las propias televisoras es tanta la preferencia que se demuestra en los altos puntos de RAITING que se registran durante su transmisión e incluso la preferencia hacia dichos programas son los que han permitido su permanencia durante largos periodos de tiempo, como en la actualidad existen. Por otra parte y para complementar y sustentar el dicho referido con anterioridad mencionaremos una serie de películas mexicanas que tiene una fama tanto a nivel nacional como a nivel internacional y de las cuales el público con su asistencia manifestó su preferencia y en las que su contenido se podría llamar ofensivo o injurioso de acuerdo al lenguaje empleado como a las imágenes mostradas en las mismas, al respecto mencionaremos algunos títulos de dichas películas como lo son: DE LA CALLE, AMORES PERROS, SEXO, PUDOR Y LAGRIMAS, TODO EL PODER, LA LEY DE HERODES, Y TU MAMA TAMBIEN, POR LA LIBRE, etc., en sí el mensaje de dichas películas es más fácil que lleguen los jóvenes mediante el vocabulario utilizado atendiendo a que se identifican sin problema alguno con la realidad y la actualidad que se encuentran viviendo, identificación e interés que no existe en la misma dimensión por películas que contienen palabras correctas y no ofensivas o en las que no se dirigen utilizando un doble sentido en las mismas. Por lo que el vocabulario utilizado en la sociedad actual aun y cuando contenga palabras consideradas

como obscenas u ofensivas estas pueden ser empleadas o expresadas sin dicho animo de ofender o de injuriar e incluso pueden ser empleadas como un complemento afectivo dentro de la expresión empleada

2. SIGNIFICADO ACTUAL DE ALGUNAS PALABRAS QUE PODRÍAN SER CONSIDERADAS COMO OFENSIVAS O INJURIOSAS.

Al respecto mencionaremos algunas palabras que podrían ser consideradas como ofensivas o injuriosas las cuales causen agravio a alguna persona por si mismas sin que su significado lo amerite como es el caso de la palabra cagarse el cual tiene un significado de modismo como asustarse mucho y puede emplearse a su vez como adverbio o adjetivo como cagado, lo cual simplemente la palabra podría ofender a alguna persona pero su empleo puede ser no ofensivo como por ejemplo Roberto estaba que se cagaba de miedo por que su jefe lo había amenazado con despedirlo, otra palabra que puede ser mal vista lo es la palabra vieja la cual su significado es empleado como mujer de manera genérica y aun y cuando alguna persona eso le causara ofensa o injuria simplemente es una expresión genérica hacia el sexo femenino como mujer a continuación pondremos algunos ejemplos prácticos de la actualidad con respecto al empleo de dicha palabra en la sociedad como lo son:

1. Conocimos a unas viejas en la discoteca
2. Esa vieja me gusta un chorro
3. Esa vieja esta bien buena
4. Te presento a mi vieja o ya conocías a mi vieja

Por lo que el significado de una palabra puede cambiar de acuerdo a la utilización que se le da de manera frecuente o cotidiana, pues otra palabra que no parece tener un significado ofensivo o injurioso puede ser utilizada como tal, como podría ser la palabra tirar o tirarse, con lo cual la mayor parte de los jóvenes pretenden expresar que han tenido relaciones sexuales con alguien ejemplo:

1. Esa vieja yo ya me la tire

2. Me acabo de tirar a una chava

Lo cual pone en evidencia que el vocabulario que es utilizado en la actualidad por la sociedad principalmente la que habita en el Estado de México y en el Distrito Federal, pueden tener un significado diferente tanto de palabras ofensivas e injuriosas al minimizar dicho significado como puede utilizar palabras no ofensivas y darle un doble sentido y significado que puede resultar ofensivo o bien injurioso a un y cuando su significado formal no contenga por sí mismo ofensa alguna pues es un juego de palabras utilizado por la sociedad en doble sentido y que corresponde a la evolución del comportamiento de la sociedad como del vocabulario empleado así como la identificación del mismo por la interrelación y cercanía tanto de los territorios como del subsecuente trato entre sus habitantes.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Concluiré diciendo que la existencia del delito de injurias se consideró toda vez que en épocas pasadas era muy apreciado por la sociedad el honor, sin que esto quiera decir que en la actualidad no se considere el honor como algo preciado pero a diferencia del pasado, hoy en día son pocos los habitantes que habitan ya sea en el Distrito Federal como en el Estado de México que consideran el honor como algo esencial o indispensable en su vida para poder convivir en sociedad, lo que ahora resulta totalmente diferente a la época en que el legislador decidió contemplar el delito de injurias pues en ese entonces el honor resultaba ser algo esencial e indispensable de conservar para la generalidad de la sociedad lo que les permitía vivir sin ser menospreciados o ser considerados como cobardes ante la sociedad.

SEGUNDA.- Una ofensa que fuera proferida a un sujeto podía conducir a obtener como resultado un duelo, por lo que resultaba drástico pues esto tenía como resultado final la muerte de una de las partes, más sin embargo como el duelo en épocas pasadas resultaba ser una figura permitida por la costumbre no constituía delito, ante tal situación se venía dando la impunidad a ciertos sujetos puesto que como consecuencia los sujetos que eran hábiles con las armas abusaban de esta figura del duelo y realizaban actitudes ofensivas en contra de las personas que resultaban no ser hábiles en el manejo de las armas, actuando con total impunidad.

TERCERA.- A través de los tiempos tanto la sociedad como los delitos han ido evolucionando al grado tal que al referirnos concretamente al delito de injurias que es el que nos ocupa en esta ocasión, podemos concluir diciendo que una ofensa no es trascendental en términos reales ya que actualmente la persona que profiere una ofensa tanto como aquel que la recibe, ya no le toman mayor importancia ni esperan causar un daño que tenga consecuencias de fondo en el sujeto, toda vez que la sociedad actualmente no le da una importancia relevante a la cuestión del honor.

CUARTA.- En la actualidad cuando se trata de delitos de querrela siendo la injuria uno de ellos, en el Estado de México, el Ministerio Público que conozca de la misma podrá llevar a cabo una audiencia conciliatoria con la única finalidad de tratar de que las partes se concilien y se termine de una manera rápida, sin que continúen con la integración de la averiguación o bien para que exista entre estos acuerdos para resolver sus diferencias y pretenden vivir sin conflictos comprometiéndose a abstenerse de continuar causándose ofensas, pues como podemos apreciar no existe una finalidad de sancionar si no de servir como mediador entre las partes y poderlos avenir para que tengan acuerdos satisfactorios para ambos.

Por otro lado en el Distrito Federal en la actualidad a pesar de que ya su Código Penal no contempla el delito de Injurias, y este es contemplado como una falta administrativa no por eso ha perdido la gobernabilidad, y aun se continua sancionando a los injuriadores, manteniendo el orden y el respeto entre los ciudadanos mismos.

QUINTA.- En concreto podemos concluir diciendo que tomando como experiencia al Distrito Federal, en el que desde el año de 1985 fue derogado de su Código el delito de injurias y en el que en la actualidad se contempla como una falta administrativa, nos hace reflexionar que es necesario derogar el delito de injurias del Código penal para el Estado de México, toda vez de que el mismo no es de utilidad en los tiempos actuales, además de que es un delito que su penalidad es alternativa contemplando una penalidad de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa, por lo que resulta ser obvio y por que no decirlo hasta lógico que una persona que incurra en dicho delito siempre optara por realizar el pago de una multa y nunca por cumplir los días de prisión que establece la ley lo que viene a reducir en que las personas que cuentan con poder económico podrán ofender cuantas veces puedan y quieran a cambio del pago de multas, lo cual se puede obtener sin necesidad de llevar a cabo un proceso largo y tedioso simplemente acudiendo a un oficial conciliador del lugar, pues finalmente se obtendría el mismo resultado que viene siendo la imposición de una multa al injuriador.

SEXTA.- En la presente tesis al haber propuesto el suscrito realizador del trabajo que se contemplara a las injurias como una falta administrativa tiene como finalidad el mismo efecto que en la actualidad tiene como un delito en el Estado de México, pues como se ha mencionado en la conclusión quinta el hecho de que conociera de la misma el Código Penal del Estado de México o bien que conociera el Bando de Policía y Buen Gobierno de un determinado Municipio trae aparejada en ambos casos una sanción económica que vendría a darse a conocer como una multa, solamente que sería menos tedioso el camino para llegar a la sanción obteniendo como beneficio que no se distraería en momento alguno la atención de los Ministerios Públicos así como tampoco de los Jueces Penales de Cuantía Menor del Estado de México de sus actividades que resulten de mayor trascendencia e importancia para la sociedad mexicana, puesto que el Distrito federal en la actualidad no ocupa el tiempo de sus funcionarios del Ministerio Público, en la Integración de asuntos que tengan que ver con dicho delito, así como a sus Jueces de paz penal que serian los encargados de conocer de dichos delitos de existir en la actualidad en el Código Penal de dicha entidad.

SEPTIMA.- Por último haremos notar que actualmente, en el Distrito Federal el delito de injurias deja de ser delito a partir del año de 1985 y hasta la presente fecha no a trascendido en el comportamiento de sus habitantes es decir, la sociedad continua teniendo un comportamiento que no ha creado en ningún momento un ambiente de ingobernabilidad toda vez que como se ha expresado con anterioridad de acuerdo al comportamiento de la sociedad llego el momento en que dicho delito resulto ser obsoleto para las necesidades actuales de los habitantes del Distrito Federal, como lo es en la actualidad para los habitantes del Estado de México pues habremos de entender que por la cercanía de ambos territorios y por la vecindad tan estrecha que existe entre los mismos, el comportamiento resulta ser el mismo entre los habitantes que conforman ambas Poblaciones por lo que ya resulta ser obsoleto para ambas entidades contemplar a las injurias como un delito puesto que estas pueden ser reguladas como una falta administrativa como actualmente ya lo hace el Distrito Federal, pues en última instancia únicamente se pretende desalentar la ofensa que lesione el honor del ser humano.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

Amuchategui Requena Irma Griselda. *Derecho Penal, Primer y Segundo Curso Colección Textos Jurídicos Universitarios*, p.p. 46, 67, 68, 78, 90, 453.

Antolisei, Francisco. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Ed. Temis Bogota Colombia, 1988. p. 107-108, 176.

Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl. *Derecho Penal Mexicano, Parte General*. Ed. Porrúa. México, 1991y 1996. p. 51, 277.

Castellanos Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, Edición actualizada parte general, México, 1993. p.p. 34, 39, 40, 41, 42, 82, 162, 165, 168-179, 218, 275, 353.

Cuello Calon Eugenio. *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Ed. Bosch Barcelona España 1981. p.p. 319.

Garrido Mont Mario. *Los delitos contra el honor*, Ed. GIBBSA Editor Santiago de Chile p.p. 29-30.

Guillen Mandujano Jorge. *Nueva Compilación Penal para el Estado de México*, Ed. Ediciones Guillen 2000. p. 108 A.

Jiménez de Asúa Luis. *Principios de derecho Penal, La Ley y el Delito*, Ed. Abeledo Perrot, Editorial SUDAMERICANA Buenos Aires Argentina, 1990. p.p. 207, 210, 379, 458, 465-466.

Jiménez de Asua, L. *Tratado de Derecho Penal Tomo III, el Delito, tercera Edición*. Ed. Losada (Buenos Aires), 1965 y 1992. p.p. 30-31

López Betancour Eduardo. Teoría del Delito, Ed. Porrúa, México, 1994. p.p. 96, 97, 130, 134, 226, 258.

Maggiore Giuseppe. Derecho Penal. v. I. Ed. Temis. Bogota, Columbia, 1989. p.p. 317, 357

Mezger, Edmundo. Derecho penal, parte General. Ed. Cardenas. México, 1985. p. 156, 215-216, 366.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, Ed. Porrúa. México, 1991y 1995. p.p. 153, 154, 201, 254, 258, 259, 271, 327, 342, 362, 363, 375, 386, 406, 411, 460.

Porte Petit, Celestino. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa. México 1993. p.p. 238, 240, 321, 322, 341-348, 368, 372, 386, 387, 413, 431, 438, 461.

S. Macedo Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Ed. Cultura. México 1931. p.p. 11-12.

Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano Parte General, 5ª edición, Ed. Porrúa, 1975 p.p. 112, 201-202, 205 – 207.

Zafaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Ed. Cárdenas. Buenos Aires Argentina, 1994, 1985 y 1988. p.p. 165-167, 297, 333,447, 555, 568.

Leyes Penales Mexicanas. Tomo I y III, Código Penal para el estado de Veracruz de 1835. Instituto de Ciencias Penales 1979. p.p. 95-97.

Leyes Penales Mexicanas. Código Penal para el Estado de Veracruz de 1869. Instituto nacional de Ciencias Penales México 1979. p.p. 226, 255-257.

Leyes Penales Mexicanas. Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República sobre delitos contra la federación de 1871. Instituto Nacional de Ciencias Penales México, 1979, p.p. 359-362, 435-437.

Leyes Penales Mexicanas. Tomo 3, Código penal para el Distrito Federal y territorios federales de 1929.

Leyes Penales Mexicanas. Código penal para el Distrito Federal y territorios federales de 1931, Instituto Nacional de Ciencias Penales México, p.p. 348-349.

Cárdenas Velasco Rolando. Jurisprudencia Mexicana 1917-1985 Tomo I PLENO. Ed. Cárdenas Editor y distribuidor. México, 1987.

Castro Zavaleta Salvador. 55 A. Jurisprudencia Mexicana 1917-1971, apéndice 81979, Ed. Cárdenas. México 1980.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1963, Sustentadas por la Sala Penal 1ª Sala, Ediciones Mayo 1964.

México a través de los siglos, Cumbre 1974. p.p 352, 639, 660.

Semanario Judicial de la Federación, XXXIII, 6º época; p.p. 93 y103.

Semanario Judicial de la Federación, CXIX, p. 2128

Alonso Martín. Diccionario del Español Moderno, Ed. Aguilar. p. 590.

Cabanelas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo IV F-I, 20ª Edición, Ed. Heliasta S.R.L. p.p. 419-420.

Carlos E. Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XII, Ed. Mascareñas. p. 628, 629.

Fernández de León Gonzalo. Diccionario Jurídico tomo III, 2ª edición, editorial ABECE SRL, Buenos Aires.

Montoya Melgar Alfredo. Enciclopedias jurídicas civitas, Enciclopedia Jurídica Básica, Ed. Civitas. p. 882.

Ribo Duran Luis. Diccionario de Derecho, Ed. Bosch, S.A., Barcelona España, septiembre 1987.